

**REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
(Conforme a las Reformas del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática,
Realizadas por el XIV Congreso Nacional, celebrado en Oaxtepec,
Morelos, los días 21, 22, 23 y 24 de noviembre de 2013)**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente reglamento es de observancia obligatoria para las personas afiliadas al Partido de la Revolución Democrática y los órganos de dirección y de representación del Partido así como para aquellos ciudadanos que se sometan a los procesos y procedimientos contemplados en el mismo.

Artículo 2. Para la correcta interpretación del presente ordenamiento, todas las actividades que realice el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Electoral o cualquier otro órgano del Partido, reguladas en el presente ordenamiento y que tienen que ver con los procesos electorales, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad, transparencia, publicidad e inmediatez.

Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a)** Comité Ejecutivo Nacional: Los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática reunidos en pleno;
- b)** Comisión Electoral: La Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional;
- c)** Comisión de Afiliación: La Comisión de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional;
- d)** Candidato: Persona afiliada al Partido de la Revolución Democrática, que se le otorga el registro para contender en la elección de cargos de dirección, representación y elección popular del Partido de la Revolución Democrática;
- e)** Solicitante: Ciudadano mexicano que solicita su registro como candidato o precandidato en los procesos de elección internos del Partido de la Revolución Democrática a cargos de dirección, representación o de elección popular;
- f)** Estrados: Espacio físico determinado por las instancias electorales, para la publicación de los acuerdos y resoluciones que emitan, en donde se garanticen los principios de transparencia y publicidad;
- g)** Página de internet: Espacio virtual oficial de la Comisión Electoral, donde se garantizará la transparencia y publicidad de todos y cada uno de los acuerdos que emita dicha Comisión;
- h)** Publicación: Acto del órgano electoral que garantiza los principios de transparencia y certeza de los acuerdos y resoluciones del órgano;
- i)** Medios electrónicos: Software diseñado para el desarrollo técnico de las atribuciones del órgano electoral y publicidad de sus actuaciones;

j) Institución Externa: Organismo de interés público o privado que por determinación del Comité Ejecutivo Nacional podrá coadyuvar o realizar actos en la organización de las elecciones internas del Partido;

k) Consejo Electivo: Es la sesión de un Consejo en cualquiera de sus ámbitos, convocada exprofeso para elegir cargos de dirección y representación del Partido, así como de candidatos a cargos de elección popular;

l) Agrupación: Conjunto de personas afiliadas al Partido que se asocian para efecto de participar en cualquiera de las elecciones contempladas en el presente ordenamiento, que no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia la denominación de Corriente de Opinión;

m) Corriente de Opinión: Expresión o movimiento de carácter nacional integrado por personas afiliadas al Partido que tienen como finalidad dar impulso a un planteamiento ideológico de la misma y la cual se encuentra debidamente registrada y reconocida por el Partido, con registro ante la Mesa Directiva del Consejo Nacional y contará con un Lema que la identificará;

n) Emblema: Es la expresión gráfica, formada por figuras, jeroglíficos, dibujos, siglas, insignias, distintivos o cualquier otra expresión simbólica, que puede incluir o no alguna palabra o leyenda, que deberán inscribir y utilizar los afiliados, las corrientes de opinión y agrupaciones que participen en el ámbito nacional, estatal o municipal para la postulación de candidaturas, en los procesos de elección interna del Partido, teniendo como limitante que los elementos que lo forman produzcan unidades similares o semejantes que puedan confundir a quien los observe e impedirles que distingan con facilidad a uno u otro candidato, fórmula o planilla. El logotipo no deberá de incluir nombres de personas vivas, fotografías, frases que llamen al voto o que sean de carácter coyuntural. Cada Corriente de Opinión, Agrupación, Planillas o Listas tendrá un Emblema;

o) Lista Nacional: Es la relación de candidaturas postulada por un emblema nacional en las entidades federativas.

p) Sublema: Listado de candidaturas al Consejo Nacional, Estatal y al Congreso Nacional, que se identifican y agrupan en torno a un emblema, pero que en un proceso electivo optan por participar con organización e imagen gráfica propia y distinta a la del Emblema;

q) Cruce Múltiple: Se entenderá por aquellos votos en donde el elector haya marcado dos o más Sublemas del mismo Emblema en una elección de nivel nacional;

r) Candidatura Común: Es la postulación de una lista de candidatos comunes por Emblema que puede ser registrada en cualquiera de los tres ámbitos territoriales;

s) Votos válidos de candidatura común: Son aquellos votos que hayan sido marcados para dos o más Emblemas que hayan registrado candidatura común, en una elección de nivel nacional, estatal o municipal, computándose la votación sólo para la candidatura común.

En caso de que sea marcado sólo un Emblema el resto mayor de votación, se aplicará para la asignación del Emblema respectivo;

t) Votos nulos de candidatura común: Son aquellos votos que hayan sido marcados por dos o más Emblemas que no hayan sido postulados en candidatura común;

u) Resto mayor: Es el remanente entre los restos de las votaciones de los sublemas una vez realizada la distribución de consejerías o congresistas mediante el cociente natural;

v) Cociente natural: Es el resultado de dividir la votación válida emitida nacional entre el número a repartir de consejeros o congresistas; y

w) Voto nulo: Aquel expresado por una persona afiliada en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga un Emblema o Sublema.

Artículo 4. El presente reglamento regula aquellas disposiciones contenidas en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática relativas a:

a) La función de organizar los procesos electorales y de consulta del Partido de la Revolución Democrática;

b) Los procedimientos que realice la Comisión Electoral, el Comité Ejecutivo Nacional y cualquier otro órgano de dirección y representación o institución que realice, por encargo del Comité Ejecutivo Nacional, actos dentro de los procesos electorales regulados por el presente ordenamiento; y

c) Los Medios de Defensa en Materia Electoral.

Artículo 5. Los integrantes de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional tendrán la responsabilidad de organizar los procesos electorales de acuerdo a lo establecido en el presente ordenamiento, pero siempre en coadyuvancia con el Comité Ejecutivo Nacional.

1. El Comité Ejecutivo Nacional tiene competencia exclusiva para aprobar los acuerdos y resoluciones, relativos a los procesos electorales internos, en los siguientes actos:

a) Vigilar la organización de los procedimientos electorales en los procesos internos del Partido, así como los plebiscitos y referendos que sean convocados por el Partido;

b) Aprobar las Convocatorias a elecciones que emitan los Consejos, en todos sus ámbitos. Esta facultad requiere el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes;

c) Nombrar a los delegados de la Comisión Electoral en los procesos electorales internos de la Comisión Electoral. Esta facultad requiere el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes;

d) Emitir los acuerdos o lineamientos necesarios para el adecuado desarrollo del proceso electoral, así como autorizar la estructura operativa y los recursos económicos para el proceso electoral interno. Esta facultad requiere el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes;

e) El otorgamiento del registro de candidaturas;

f) La determinación del número, ubicación e integración de casillas a instalar en los procesos internos. Esta facultad requiere el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes;

g) La determinación de la empresa o empresas encargadas de la impresión de la papelería y boletas a utilizar. Esta facultad requiere el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes;

h) La aprobación de la papelería y boletas a usar en la jornada electoral. Esta facultad requiere el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes;

i) La aprobación de las rutas de distribución, los responsables de entregar la papelería y la autorización de los lugares de resguardo de la papelería. Esta facultad requiere el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes;

j) Supervisar los cómputos de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente ordenamiento;

k) Aprobar la asignación de Congresistas y Consejeros en todos los niveles. Esta facultad requiere el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes;

l) Aprobar la integración definitiva de fórmulas o planillas para las elecciones Constitucionales. Esta facultad requiere el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes;

m) Que una Institución externa de carácter público o privado realice alguna de las actividades sensibles en cada elección interna en específico y que son contempladas como facultad de la Comisión Electoral. Esta facultad requiere el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes; y

n) Las demás que establezca el Estatuto y presente ordenamiento.

Los actos no señalados en el anterior listado se entenderán delegados a la Comisión Electoral. Sin embargo, los acuerdos y resoluciones de la Comisión Electoral deberán ser aprobados por el voto unánime de sus integrantes y en tal caso esos acuerdos serán válidos y definitivos.

Cuando los proyectos de acuerdos sean aprobados por la mayoría de los integrantes de la Comisión, se requerirá el aval del Comité Ejecutivo Nacional.

Los acuerdos aprobados por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Electoral serán obligatorios y publicados en cédula de notificación en los estrados y en la página de Internet de la Comisión Electoral, en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su aprobación.

2. El Comité Ejecutivo Nacional durante los procesos electorales internos tendrá las siguientes obligaciones:

a) Aprobar la propuesta de las tablas relacionadas con el número de Consejería a elegir a nivel Estatal y Municipal, así como las tablas del número de integrantes a elegir de los Comités Ejecutivos en los niveles Estatal y Municipal, excluyendo a Presidente y Secretario General del ámbito correspondiente, conforme al Estatuto, misma que presentará ante el Consejo Nacional;

b) Aprobar los lineamientos para llevar a cabo el registro de candidaturas en los procesos electorales internos y que ejecutará la Comisión Electoral;

- c) Organizar los debates y, en su caso, actos de campaña institucional de los candidatos o precandidatos, conforme a lo dispuesto en el presente ordenamiento;
- d) Determinar los topes máximos de gastos de campaña y precampaña en las elecciones internas, en caso de que éstos no sean contemplados en la convocatoria respectiva;
- e) Remover a los Delegados de la Comisión Electoral cuando éstos no cumplan con su responsabilidad, desacaten lineamientos de su superior jerárquico o muestren deficiencias que pongan en riesgo el proceso electoral o no realicen los procedimientos de acuerdo a los lineamientos que establezca el Comité Ejecutivo Nacional; y
- f) Remover a los directores de área de la Comisión Electoral, cuando no cumplan con su responsabilidad, desacaten lineamientos de su superior jerárquico o muestren deficiencias que pongan en riesgo el proceso electoral o no realicen los procedimientos de acuerdo a los lineamientos que establezca el Comité Ejecutivo Nacional. Dicha aprobación deberá de ser tomada por al menos las dos terceras partes de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional; y
- g) Aprobar los manuales de procedimiento de las áreas que integran la Comisión Electoral.

TÍTULO SEGUNDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Capítulo Primero Disposiciones generales

Artículo 6. La Comisión Electoral es un órgano colegiado de carácter operativo, dependiente del Comité Ejecutivo Nacional, encargado de desarrollar los procesos y procedimientos técnicos electorales garantizando la adecuada realización de los procesos de elección y consulta de carácter internos y cargos de elección popular en todos sus niveles.

Es su deber, de acuerdo a lo que disponga el Comité Ejecutivo Nacional, organizar las elecciones universales directas y secretas en todo el país en los ámbitos nacional, del exterior, estatal y municipal, los plebiscitos y referendos que sean convocados, las elecciones y votaciones que se realicen en el Congreso Nacional y sus Consejos, así como para la elección de candidatos y candidatas a puestos de elección popular; las elecciones extraordinarias del Partido en su respectivo ámbito de competencia y apoyar a la representación electoral del Partido y a las secretarías de asuntos electorales en todos los ámbitos en las elecciones constitucionales.

La Comisión Electoral regirá su funcionamiento interno de acuerdo a lo que disponga el presente ordenamiento y por los lineamientos que establezca el Comité Ejecutivo Nacional, acatando de manera obligatoria las disposiciones del presente ordenamiento.

La Comisión Electoral tomará sus acuerdos en apego estricto a la normatividad interna y al presente ordenamiento y en su caso, a los Lineamientos emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional.

Para el desempeño de las funciones de la Comisión Electoral, los órganos del Partido en todos sus niveles están obligados a prestar el apoyo y coadyuvancia que les sea solicitada.

Artículo 7. La Comisión Electoral presentará anualmente al Comité Ejecutivo Nacional el proyecto de presupuesto para su aprobación e inclusión en el presupuesto anual del Partido.

El Comité Ejecutivo Nacional, a través de la Secretaría de Finanzas, pondrá a disposición de la Comisión Electoral los recursos financieros necesarios, en la medida y los plazos en que se vayan presentando los procesos electorales específicos, pero siempre bajo la supervisión del Comité Ejecutivo Nacional a efecto de que realice eficazmente sus funciones.

Los integrantes de la Comisión Electoral y el personal de las mismas deberán entregar puntualmente la comprobación de los recursos que se les asigne, de acuerdo al calendario de cada proceso electoral.

Artículo 8. La Comisión de Afiliación pondrá a disposición de la Comisión Electoral y del Comité Ejecutivo Nacional en cada proceso electoral los listados nominales correspondientes a cada ámbito territorial una vez auditado el mismo, para ser proporcionado a los representantes de candidatos o precandidatos que así lo requieran.

Artículo 9. El Comité Ejecutivo Nacional incluirá en el presupuesto anual que presente al Consejo Nacional el presupuesto relativo a los procesos electorales, en función a la propuesta que elabore la Comisión Electoral, con base en los lineamientos y en la programación que elabore al inicio del año.

Capítulo Segundo

De la integración de la Comisión Electoral

Artículo 10. La Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, se integra de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 150 del Estatuto.

Artículo 11. Los integrantes de la Comisión Electoral durarán en su cargo 3 años, y podrán ser ratificados cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y el Estatuto.

Los requisitos para ser integrante de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional son los dispuestos por el artículo 151 del Estatuto.

Los integrantes de la Comisión Electoral y el personal de las mismas así como los funcionarios de casilla no podrán inscribirse como candidatos o precandidatos durante los procesos internos.

Artículo 12. La Comisión Electoral para su debido funcionamiento podrá integrarse con la siguiente estructura operativa:

1. Área Técnica y de Oficialía de Partes;
2. Área de Planeación;
3. Área de Estructura Electoral y Capacitación;
4. Área Operativa;
5. Área Jurídica;
6. Área Administrativa; y
7. Área de Informática.

Los integrantes de la Comisión Electoral tendrán a su cargo al menos un área de las descritas anteriormente pero el funcionamiento de dichas áreas será responsabilidad de todos los integrantes del órgano.

Cuando los integrantes de la Comisión Electoral crean conveniente generar áreas nuevas, lo propondrán al Comité Ejecutivo Nacional, debiendo precisar las funciones de éstas. La creación de dichas áreas se aprobará por el Comité Ejecutivo Nacional en la misma sesión donde se presente la propuesta o en un término de siete días a partir de la fecha de la presentación de la misma.

Para el caso de que el Comité Ejecutivo Nacional omita pronunciarse al respecto de la creación de una nueva área se tendrá por negada la propuesta.

De igual manera la Comisión Electoral contará de manera ordinaria con una oficialía de partes la cual funcionará en un horario de las nueve horas a las veintiún horas y de manera extraordinaria, en los procesos electorales de las nueve horas a las veinticuatro horas. Su cabal operación y funcionamiento será responsabilidad de los cinco integrantes de la Comisión Electoral.

Artículo 13. Para el desarrollo de sus responsabilidades y funciones la Comisión Electoral contará con:

- a) Una estructura operativa adscrita a las coordinaciones de áreas;
- b) Delegaciones Electorales Estatales, Municipales, Distritales o Regionales dependientes del Comité Ejecutivo Nacional, conformadas por responsables de garantizar la realización de los procesos electorales internos, los cuales estarán sujetos a los lineamientos y facultades que les otorgue expresamente el acuerdo que el Comité Ejecutivo Nacional emita y sujetándose siempre al presente ordenamiento y los cuales podrán ser propuestos por los Comités Ejecutivos respectivos.

Dichas Delegaciones desaparecerán una vez validada la elección, siendo responsabilidad de la Comisión Electoral el resguardo de todos los documentos electorales del proceso electoral; y

- c) Las Mesas Directivas de Casilla.

La Comisión Electoral y la estructura operativa serán de carácter permanente.

La Comisión Electoral designará al personal de apoyo necesario para los trabajos de la estructura operativa.

Capítulo Tercero

De las atribuciones y funciones de la Comisión Electoral

Artículo 14. La Comisión Electoral, de conformidad con el artículo 149 del Estatuto, con el fin de garantizar la adecuada realización de los comicios internos, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Realizar los procedimientos técnicos electorales en los procesos internos del Partido;
- b) Organizar las elecciones universales, directas y secretas en todo el país en los ámbitos nacional, estatal y municipal, así como los plebiscitos y referendos que sean convocados;

- c)** Organizar las elecciones que se realicen en el Congreso Nacional, en los Consejos con carácter electivo, así como para la elección de candidatos y candidatas a puestos de elección popular;
- d)** Organizar las elecciones extraordinarias del Partido en su respectivo ámbito de competencia;
- e)** Coordinar y vigilar el adecuado desempeño de su personal en las entidades federativas y municipios;
- f)** Revisar las Convocatorias emitidas por los órganos responsables del Partido que le remita el Comité Ejecutivo Nacional, de acuerdo a lo dispuesto en el presente ordenamiento;
- g)** Apoyar a la representación electoral y a las Secretarías de Asuntos Electorales en las elecciones constitucionales;
- h)** Recibir de la Comisión de Afiliación el Listado Nominal del Partido del ámbito territorial, en donde deba organizar un proceso interno, así como los impresos correspondientes por casilla;
- i)** Proponer al Comité Ejecutivo Nacional los topes máximos de gastos de campaña, de no ser publicados en la convocatoria respectiva;
- j)** Elaborar propuestas de reforma para los reglamentos que incidan en los procesos internos;
- k)** Solicitar al Comité Ejecutivo Nacional la remoción de los Delegados, cuando éstos no cumplan con su responsabilidad, desacaten lineamientos de su superior jerárquico o muestre deficiencias que pongan en riesgo el proceso electoral;
- l)** Coadyuvar con las instituciones externas designadas por el Comité Ejecutivo Nacional y que realizarán actividades específicas dentro de un proceso electoral interno, de conformidad con el convenio que celebre; y
- m)** Nombrar a los directores de áreas de la Comisión Electoral, exceptuando al titular del Área Técnica, el cual será propuesto por al menos la mayoría de los integrantes de la Comisión Electoral y ratificado por el Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 15. La Comisión Electoral es responsable de realizar las siguientes funciones:

- a)** Registrar a los candidatos para las elecciones de los órganos del Partido y precandidatos para los procesos electorales de selección de candidatos en el ámbito nacional, estatal y municipal;
- b)** Otorgar los registros a candidatos y precandidatos en todos los ámbitos, previa validación por el Comité Ejecutivo Nacional;
- c)** Coadyuvar con los Comités Ejecutivos respectivos en la organización de debates públicos en los que deberán participar los candidatos o precandidatos;
- d)** Determinar, en coadyuvancia con el Instituto Nacional de Investigación, Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno los programas de capacitación para las elecciones y procesos de consulta internos;

e) Proponer el diseño de los materiales y documentación electoral para los procesos de elección directos, indirectos y consultas;

f) Realizar los cómputos definitivos en las elecciones internas o procesos de consulta. El Comité Ejecutivo Nacional verificará en todo momento que dichos cómputos se realicen de acuerdo a los procedimientos establecidos en este ordenamiento;

g) Integrar las impugnaciones contra actos de sus Delegaciones Electorales y remitirlas en los plazos contemplados en el presente ordenamiento a la Comisión Nacional Jurisdiccional;

h) Tomar las medidas necesarias de inmediato, ya sea por sí o por medio de sus Delegaciones, en aquellos casos donde ocurran hechos extraordinarios que impidan el cabal desarrollo de los procesos electorales, debiendo informar al Comité Ejecutivo Nacional las medidas que haya tomado.

Se entenderá como hechos extraordinarios los actos que realicen candidatos, precandidatos, representantes, personas afiliadas al Partido o cualquier otra persona tendientes a intimidar, violentar y obstaculizar el desarrollo de cualquier etapa del proceso electoral;

i) Integrar y turnar a la Comisión Nacional Jurisdiccional los recursos que se presenten en contra de sus propios actos o de sus Delegaciones Electorales dentro de los términos establecidos en el presente ordenamiento; y

j) Las demás que disponga el Estatuto y los reglamentos que de él emanen así como las que el Comité Ejecutivo Nacional les delegue.

Artículo 16. El Comité Ejecutivo Nacional atenderá adecuadamente la ratificación o rectificación de los proyectos de acuerdo, sesiones y todas las actividades que se deriven de los procesos electorales. Siempre al inicio de cualquier proceso electoral interno el Comité Ejecutivo Nacional señalará aquellas actividades que delegará a la Comisión Electoral.

TÍTULO TERCERO DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO EN LOS PROCESOS ELECTORALES Y DE CONSULTA

Capítulo Único

Artículo 17. Es derecho de las personas afiliadas al Partido estar inscritas en el Padrón de Personas Afiliadas al Partido y, como consecuencia de esto, aparecer en el Listado Nominal y votar en los procesos de elección de los órganos de representación y dirección del Partido, de candidaturas a cargos de elección popular y de consulta.

Artículo 18. Los órganos del Partido garantizarán el voto universal, libre, secreto, personal y directo, en consecuencia quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción sobre los electores, la infracción a esta prohibición será sancionada por la Comisión Nacional Jurisdiccional.

Artículo 19. Para el ejercicio del voto, las personas afiliadas al Partido deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) Estar inscrito en el Listado Nominal Definitivo de personas afiliadas al Partido de acuerdo a su residencia, conforme a los datos contenidos en su Credencial para Votar con Fotografía;

b) Contar con Credencial para Votar con Fotografía;

c) Estar en pleno uso de sus derechos partidarios; y

d) Las personas afiliadas al Partido que sean menores de 18 años y mayores de 15 años, podrán ejercer su derecho al voto presentando una credencial con fotografía expedida por una institución oficial.

En relación a lo dispuesto por el inciso b) de este artículo, en el caso de las personas afiliadas al Partido en el Exterior podrán hacer uso de la matrícula consular u otro documento oficial que acredite fehacientemente su nacionalidad.

Artículo 20. Para el caso de elecciones directas, el derecho a sufragar de las personas afiliadas al Partido se ejercerá en la casilla o en su centro de votación que corresponda a la sección electoral que le pertenezca respecto al domicilio señalado en su credencial para votar. Esta misma regla aplicará a los ciudadanos en el caso de elecciones abiertas a la ciudadanía.

Los lugares de votación y sus ámbitos territoriales serán propuestos por la Comisión Electoral en los términos de este Reglamento al Comité Ejecutivo Nacional, quien lo aprobará por dos terceras partes de sus integrantes.

Para el caso de las elecciones internas del Partido, el Comité Ejecutivo Nacional podrá solicitar a instituciones externas para que éstas elaboren la propuesta de los lugares de votación y sus ámbitos territoriales a instalar en una elección, misma que se sujetará a las reglas establecidas en el presente ordenamiento.

Artículo 21. Es obligación de las personas afiliadas al Partido integrar las Mesas Directivas de Casilla en el caso de que sean designadas para tal efecto por la Comisión Electoral mediante proceso de insaculación.

Artículo 22. Es derecho de las personas afiliadas al Partido postularse en las elecciones internas para integrar los órganos del Partido, así como ser postuladas en candidaturas a puesto de elección popular, debiendo acreditar que están al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones Estatuarias, Reglamentarias y cumplir con los requisitos que establecen las leyes electorales correspondientes.

TÍTULO CUARTO DE LOS PROCESOS ELECTORALES INTERNOS DE ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DEL PARTIDO

Capítulo Primero De la convocatoria

Artículo 23. Las convocatorias a elecciones de los órganos de dirección y representación del Partido serán emitidas por los Consejos Nacional y Estatal en el ámbito que le corresponda según la elección, mismas que establecerán las condiciones específicas de la elección de que se trate y que se prevén para las mismas en el Estatuto y el presente Reglamento.

Compete al Consejo Nacional conforme a lo previsto en el artículo 81 del Estatuto, convocar a elección del Consejo en el Exterior.

A falta de emisión de las convocatorias antes descritas, el Comité Ejecutivo Nacional realizará la publicación de ellas por al menos las dos terceras partes de sus integrantes.

Las convocatorias establecerán las condiciones específicas de la elección de que se trate, y que se prevén para las mismas en el Estatuto y el presente Reglamento.

De igual forma el Comité Ejecutivo Nacional deberá de notificar a la Comisión Electoral para que inicie los preparativos de la elección respectiva.

Artículo 24. Para el caso de que una convocatoria a elección deba de ser emitida por el Consejo Nacional, la Comisión Electoral elaborará la propuesta de convocatoria respectiva, misma que será aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional. Dicha propuesta aprobada será puesta a consideración del Pleno del Consejo Nacional para su emisión y publicación.

Las convocatorias a que se refiere el presente título deberán ser notificadas al Comité Ejecutivo Nacional, por medio de la Secretaría Técnica de éste, a más tardar 72 horas después de que se aprueben por el Consejo del ámbito territorial respectivo, mismas que serán revisadas por la Comisión Electoral para que realice el estudio y análisis de éstas, debiendo informar los resultados al Comité Ejecutivo Nacional.

Si las convocatorias en su contenido infringen disposiciones Estatutarias o Reglamentarias, el Comité Ejecutivo Nacional realizará las rectificaciones que correspondan, notificando tal situación al Consejo respectivo, a efecto de que realice su publicación con las rectificaciones realizadas.

Artículo 25. El Consejo del ámbito que corresponda, según la elección, publicará la convocatoria a más tardar hasta cuarenta y cinco días previos al día de la elección si sólo se tratará de una elección de carácter estatal o municipal y al menos, sesenta días antes de una elección de carácter nacional, siempre y cuando se garantice la realización de ésta.

La convocatoria deberá contener al menos los siguientes requisitos:

- a) La fecha de la elección;
- b) Las fechas de registro de candidaturas, fórmulas, planillas, Emblemas o Sublemas, con un plazo de 5 días para realizar éstos;
- c) Las fechas de subsanación en caso de deficiencias o falta de los requisitos contemplados para el registro de candidaturas, fórmulas, planillas, Emblemas o Sublemas;
- d) Los tipos y número de cargos a elegir por cada ámbito electoral;
- e) Topes de gastos de campaña, tipo de propaganda y de actos de campaña; y
- f) Las fechas en las cuales será publicado el Listado Nominal, los medios en los cuales se publicará, así como las fechas límites para las correcciones y procedimientos para realizarlas.

Artículo 26. Cuando por cualquier motivo, en el primer año del mandato de una dirección provisional, no se hubiere celebrado la elección que corresponda, el Consejo Nacional emitirá convocatoria a elecciones extraordinarias a más tardar sesenta días después de la fecha de la elección bajo las reglas establecidas en este ordenamiento.

En caso de que la Comisión Nacional Jurisdiccional o algún tribunal electoral de carácter federal o local haya declarado la nulidad de una elección ordinaria, la convocatoria a la elección extraordinaria se emitirá a más tardar sesenta días después de la fecha de la resolución.

Las fecha de la jornada electoral y de la toma de posesión del cargo o cargos que correspondan, estarán de acuerdo con los términos y plazos de la elección ordinaria, es decir, sólo para completar el plazo del cargo que de manera ordinaria habría que cumplir el electo de manera extraordinaria.

Capítulo Segundo Del Congreso Nacional

Artículo 27. Serán electos mediante el voto directo y secreto de las personas afiliadas al Partido mil doscientas Delegadas y Delegados al Congreso Nacional, mediante listas registradas por Estado por Emblema, más sus Sublemas y una Lista Adicional registrada por el Emblema.

Para efecto de asignar Congresistas a cada emblema se seguirá el siguiente procedimiento:

1. La votación total de un Emblema será la suma de sus Listas Nacionales por Estado, más la votación de sus Sublemas, más las de cruce múltiple emitida a su favor o en su caso, candidaturas comunes;
2. Tendrán derecho de asignación de Congresistas todos aquellos Emblemas que obtengan al menos el uno punto cinco por ciento de la votación total válida nacional;
3. Se obtendrá el valor unitario por Congresista mediante la división de la votación total válida de todos los emblemas con derecho de asignación de Congresistas entre los 1,200 cargos a elegir.
4. Cada Lista Nacional y los Sublemas por Estado tendrán las y los Congresistas que corresponda al cociente natural resultado de dividir su votación válida entre el valor unitario por Congresista, el remanente de votación de esta división se acumulará para el Emblema correspondiente para aplicarse a su Lista Adicional.
5. El acumulado de restos de votación de la lista nacional de los emblemas por Estado más sus Sublemas se aplicará a la Lista Adicional del Emblema correspondiente, más los votos de cruce múltiple del emblema y en su caso los de candidaturas comunes, se aplicará a la lista adicional del Emblema correspondiente, el cual tendrá los Congresistas que corresponda al cociente natural de dividir dicho acumulado de restos entre el valor unitario por Congresistas.
6. Si todavía quedaran Congresistas por repartir, se asignarán los restos mayores de las listas adicionales de los Emblemas hasta llegar al total de Congresistas a elegir.

Para efectos del registro de integrantes de las Listas Nacionales se realizará en cada Estado por agrupación o Emblema y para el caso de la Lista Adicional de candidatos a Congresistas Nacionales, el registro de la residencia se considerará de forma nacional.

La asignación siempre cuidará en su integración la paridad de género y acciones afirmativas.

Una vez agotado el proceso de asignación de los 1200 Delegados Nacionales, la Comisión Electoral revisará si existe algún Estado que no cuente con un Delegado nacional por elección, en caso afirmativo, se asignará al emblema cuya votación estatal ocupe el primer lugar de la elección y se deducirá de la lista adicional del mismo Emblema.

Artículo 28. La asignación de Delegados y Delegadas al Congreso Nacional, se hará de acuerdo al orden de prelación que tuvieran los candidatos de cada Emblema, aplicando siempre la paridad de género y las acciones afirmativas previstas en el Estatuto, iniciando con los estados de mayor a menor votación y concluyendo con la lista adicional.

Capítulo Tercero De los Consejos

Artículo 29. Serán electos mediante el voto directo y secreto de las personas afiliadas al Partido los integrantes de los Consejos del Partido en sus ámbitos Nacional, Estatal y Municipal.

1. En el caso de los Consejos Municipales, las Consejerías serán electas mediante Listas Municipales. Para tal efecto, en cada Municipio se inscribirán planillas municipales integradas hasta por el número total de Consejerías que le corresponda a cada Municipio. Para establecer el número de Consejeros a elegir en cada Municipio el Consejo Nacional aprobará la tabla respectiva en la cual se señale el número de Consejerías a elegir en cada Municipio de acuerdo a los criterios establecidos por el artículo 49 del Estatuto.

2. En el caso de los Consejos Estatales, las Consejerías serán electas mediante Listas Estatales. Para tal efecto, en cada Estado se inscribirán planillas estatales integradas hasta por el número total de Consejerías que le corresponda a cada Estado. Para establecer el número total de Consejerías a elegir en cada Estado el Consejo Nacional aprobará la tabla respectiva en la cual se señale el número de Consejerías a elegir en cada Estado de acuerdo a los criterios establecidos por el artículo 63 del Estatuto.

Tendrán derecho de asignación de consejerías todas aquellas planillas que obtengan al menos el uno punto cinco por ciento de la votación válida estatal.

3. Serán electos mediante el voto directo y secreto de las personas afiliadas al Partido trescientos veinte Consejerías Nacionales, mediante listas nacionales. A cada Lista Nacional en competencia se le designará como Emblema.

Para efecto de asignar Consejerías Nacionales a cada emblema se seguirá el siguiente procedimiento:

1. La votación total de un Emblema será la suma de sus Listas Nacionales por Estado, más la votación de sus Sublemas, más las de cruce múltiple emitida a su favor y en su caso, las que obtenga de candidatura común;

2. Tendrán derecho de asignación de Consejerías Nacionales todos aquellos Emblemas que obtengan al menos el uno punto cinco por ciento de la votación total válida nacional;

3. Se obtendrá el valor unitario por Consejerías Nacionales mediante la división de la votación total válida de todos los emblemas con derecho de asignación de Consejerías entre los 320 cargos a elegir;

4. Cada Lista Nacional y los Sublemas por Estado tendrán Consejerías Nacionales que corresponda al cociente natural resultado de dividir su votación válida entre el valor unitario por Consejería, el remanente de votación de esta división se acumulará para el Emblema correspondiente para aplicarse a su Lista Adicional;

5. El acumulado de restos de votación de la lista nacional de los emblemas por Estado más sus Sublemas se aplicará a la Lista Adicional del Emblema correspondiente, más los votos de cruce múltiple del Emblema, las de candidatura común, en su caso, aplicará a la lista adicional del Emblema correspondiente, el cual tendrá las Consejerías Nacionales que corresponda al cociente natural de dividir dicho acumulado de restos entre el valor unitario por Consejería;

6. Si todavía quedaran Consejerías Nacionales por repartir, se asignarán los restos mayores de las listas adicionales de los Emblemas hasta llegar al total de Consejerías Nacionales a elegir.

Para efectos del registro de integrantes de las listas nacionales se realizará en cada estado por agrupación o Emblema y para el caso de la Lista Adicional de candidatos a Consejeros Nacionales, el registro de la residencia se considerará de forma nacional.

La asignación siempre cuidará en su integración la paridad de género y acciones afirmativas.

Una vez agotado el proceso de asignación de las 320 Consejerías Nacionales, la Comisión Electoral revisará si existe algún Estado que no cuente con un consejero nacional por elección, en caso afirmativo, se asignará al Emblema o Sublema cuya votación estatal ocupe el primer lugar de la elección y se deducirá de la Lista Adicional del mismo emblema.

Artículo 30. La asignación de Consejerías Nacionales, se hará de acuerdo al orden de prelación que tuvieran los candidatos de cada Emblema, aplicando siempre la paridad de género y las acciones afirmativas previstas en el Estatuto, iniciando con los estados de mayor a menor votación y concluyendo con la lista adicional.

Artículo 31. Para efectos de la integración de los Consejeros Nacionales a los Consejos Estatales correspondientes al Estado en que residan, deberán acreditar su residencia con el domicilio asentado en su credencial de elector al momento de la elección.

Para efectos de las elecciones contempladas en el presente ordenamiento y que se rijan bajo el sistema electoral de representación proporcional se utilizará la fórmula de proporcionalidad pura que constará de los elementos de cociente natural y resto mayor, distribuyendo a cada planilla tantas Consejerías como número de veces contenga su votación;

Dicho cociente, si aún quedasen cargos de Consejerías por repartir se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente para cada una de las planillas, siempre cuidando en su integración la paridad de género y acciones afirmativas;

Las planillas presentarán obligatoriamente en su integración la paridad de género y acciones afirmativas reguladas en el presente ordenamiento; y

En las elecciones reguladas en el presente ordenamiento y que se realicen mediante planillas o listas, existirá la obligación de la agrupación o Corriente de Opinión, según sea el caso, de registrar un Emblema por medio del cual se identifique la planilla. En este tipo de elecciones la votación siempre se realizará por Emblema.

Artículo 32. La asignación de las Consejerías en los niveles estatal y municipal a elegir por el voto directo y secreto de las personas afiliadas al Partido, se realizará de acuerdo al criterio de representación proporcional pura, bajo el siguiente procedimiento:

- a) Se calculará la votación válida emitida según el ámbito de que se trate, restando de la votación total, los votos nulos; tendrán derecho de asignación de consejerías estatales todas aquellas planillas que hayan obtenido al menos el 1.5% de la votación válida en la entidad;
- b) La votación válida estatal, se dividirá entre el número de Consejerías que deban elegirse, obteniéndose el cociente natural;
- c) La votación de cada planilla se dividirá entre el cociente natural;
- d) Si realizadas las anteriores operaciones hubiera lugares por repartir, éstos se asignarán en orden decreciente por resto mayor, que serán los remanentes de votación una vez deducida la votación por aplicación del cociente natural; y
- e) El resultado será el número de Consejerías a asignar por cada planilla en el ámbito correspondiente.

La asignación de Consejerías Estatales y Municipales se hará de acuerdo al orden que tuvieron los candidatos de cada planilla, aplicando la paridad de género y las acciones afirmativas previstas en el Estatuto.

En el caso de la elección y asignación de Consejerías en el Exterior se seguirán las mismas reglas que lo dispuesto para los Consejos Estatales.

Artículo 33. En el caso de un Delegado o Consejero Nacional que renuncie a su cargo, pierda sus derechos partidarios o fallezca durante el mismo, se procederá a hacer la sustitución de éste bajo el siguiente procedimiento:

- a) Se recorrerá la lista del Sublema en el cual fue registrado el Delegado o Consejero que renuncie o fallezca, pero siempre respetando en el corrimiento de la lista la paridad de género y las acciones afirmativas;
- b) Si la lista del Sublema no tuviere registros para hacer la sustitución siguiendo las reglas establecidas en el inciso anterior, se tomará a una de las personas afiliadas al Partido de la Lista Nacional que fue registrada por el Emblema;
- c) El nuevo Delegado o Consejero, asignado bajo las reglas establecidas en los incisos anteriores, representará al Estado respectivo; y
- d) Para el caso de que en la Lista Nacional del Emblema no hubiere más personas afiliadas registradas, el lugar se declarará desierto.

En el caso de renunciaciones, pérdida de derechos durante el cargo o fallecimiento de algún Consejero Estatal o Municipal se procederá a sustituirlo por el candidato inmediato siguiente que aparezca en la lista de la planilla, pero que corresponda al género o acción afirmativa del Consejero a sustituir. En caso de que en la planilla no hubiere más personas afiliadas registradas, el lugar se declarará desierto.

Capítulo Cuarto

De las candidaturas comunes en las elecciones de Delegados al Congreso Nacional y Consejerías Nacionales

Artículo 34. Será considerada candidatura común aquella postulación de una lista de candidatos comunes por Emblema que puede ser registrada en cualquiera de los tres ámbitos territoriales.

Serán votos válidos de candidatura común aquellos votos que hayan sido marcados para dos o más Emblemas que hayan registrado candidatura común, en una elección de nivel nacional, estatal o municipal, computándose la votación sólo para la candidatura común.

En caso de que sea marcado sólo un Emblema el resto mayor de votación se aplicará para la asignación del Emblema respectivo.

Capítulo Quinto

De los Comités Ejecutivos del Partido

Artículo 35. Para efectos de la elección de los titulares de la Presidencia y la Secretaría General de los Comités Ejecutivos del Partido en los niveles nacional, estatal, del exterior y municipal, se estará a lo dispuesto por el artículo 269 del Estatuto.

En ese sentido, para la elección de los titulares de la Presidencia y la Secretaría General de los Comités Ejecutivos en sus respectivos ámbitos, el método electivo por el cual deberán de ser electos dichos cargos deberá de ser decidido con al menos el sesenta por ciento de votos aprobatorios de los Consejeros presentes del ámbito que corresponda, el cual podrá ser cualquiera de los siguientes métodos:

1. Por votación universal, directa y secreta de todas las personas afiliadas al Partido del ámbito correspondiente.

Los nombres de los candidatos o candidatas a la Presidencia y Secretaría General en fórmula aparecerán en las boletas electorales con base al orden que haya sido designado por el sorteo celebrado por la Comisión Electoral en presencia de los representantes de los candidatos o candidatas.

La fórmula que obtenga al menos el sesenta por ciento de la votación válida le corresponderá la asignación de ambos cargos directivos.

De no ser el caso, ocupará la Presidencia quien obtenga la mayoría de los votos y la Secretaría General quien obtenga la primera minoría de votos;

2. Por votación de los Consejeros del ámbito que le corresponda.

Para el caso de que la elección de los titulares de la Presidencia y la Secretaría General de los Comités Ejecutivos del Partido se lleve a cabo mediante el método de votación de los Consejeros del ámbito que corresponda, dicha elección se realizará bajo los siguientes procedimientos:

a) Para el caso de las candidaturas a la Presidencia y Secretaría General Nacionales, las Corrientes de Opinión Nacionales o agrupaciones debidamente registradas, tendrán derecho a registrar una fórmula para ambos cargos, incluso si así conviene a sus intereses, podrán coaligarse.

Para el caso de candidaturas a la Presidencia y Secretaría General en los ámbitos estatal y municipal, tendrán derecho a solicitar registro aquellas fórmulas que cumplan con lo dispuesto en el artículo 256 del Estatuto;

b) Los nombres de los candidatos o candidatas a la Presidencia y Secretaría General en fórmula aparecerán en las boletas electorales con base al orden que haya sido designado por el sorteo celebrado por la Comisión Electoral en presencia de los representantes de los candidatos o candidatas;

c) En dicha elección votarán los Consejeros del ámbito que corresponda por medio de votación libre, directa y secreta en urna.

d) En una primera vuelta de votación participarán todas las fórmulas registradas. Si en esta primera vuelta una fórmula obtuviera al menos el sesenta por ciento de la votación válida le corresponderá la asignación de ambos cargos directivos.

e) De no cumplirse la hipótesis señalada en el inciso d), y ninguna fórmula obtenga el porcentaje señalado, se llevará a cabo una nueva votación en segunda vuelta, pero en la que sólo participarán las dos fórmulas más votadas en la primera vuelta y las abstenciones no contarán para establecer el porcentaje. Si en esta segunda vuelta una fórmula obtuviera al menos el sesenta por ciento de la votación válida le corresponderá la asignación de ambos cargos directivos.

f) De no cumplirse la hipótesis señalada en el inciso e), y ninguna fórmula obtenga el porcentaje señalado, se llevará a cabo una nueva votación en tercera vuelta, en la que sólo volverán a participar las dos fórmulas más votadas en la primera vuelta y las abstenciones no contarán para establecer el porcentaje. Si en esta tercera vuelta una fórmula obtuviera al menos el sesenta por ciento de la votación válida, le corresponderá la asignación de ambos cargos directivos.

De no ser el caso, ocupará la Presidencia quien obtenga la mayoría relativa de los votos y la Secretaría General, quien tenga la primera minoría, integrándose la fórmula y sometiéndose a ratificación del Pleno.

3. Por candidatura única presentada ante el Consejo.

Artículo 36. Para efectos del nombramiento de aquellos integrantes de los Comités Ejecutivos del ámbito nacional, estatal, exterior y municipal que deban de ser electos por los Consejos de ámbito respectivos, se estará a lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Estatuto.

Para determinar el número de integrantes a elegir por los Consejos respectivos se tomarán en consideración los siguientes parámetros:

a) Para efecto de definir el número de integrantes del Comité Ejecutivo Municipal que le corresponda a cada Municipio elegir, se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

1. En aquellos Municipios donde el número de afiliados sea mayor a quinientos, se elegirán, de manera ordinaria, sólo a once integrantes, y de manera extraordinaria, si el Municipio es gobernado por el Partido, sólo a diez integrantes, mismos que serán electos por el Consejo Municipal bajo el mismo método de elección del ámbito nacional.

En este último caso, junto a los diez electos por el Consejo, se integrará al Comité Ejecutivo Municipal aquella persona afiliada al Partido y que ocupe el cargo de Presidente Municipal Constitucional en el Municipio, garantizando siempre que el número de integrantes totales, es decir, entre los electos y los demás integrantes contemplados en este artículo, sea impar.

2. En aquellos Municipios donde el número de afiliados sea de cien y menor a quinientos, se elegirán de manera ordinaria nueve integrantes, y de manera extraordinaria, si el Municipio es gobernado por el Partido, se elegirán a ocho integrantes, mismos que serán electos por el Consejo Municipal, bajo el mismo método de elección del ámbito nacional.

En este último caso, junto a los ocho electos por el Consejo, se integrará al Comité Ejecutivo Municipal aquella persona afiliada al Partido y que ocupe el cargo de Presidente Municipal Constitucional en el Municipio, garantizando siempre que el número de integrantes totales, es decir, entre los electos y los demás integrantes contemplados en este artículo, sea impar.

3. En aquellos Municipios donde el número de afiliados sea menor a cien, se elegirán de manera ordinaria cinco integrantes, y de manera extraordinaria, si el Municipio es gobernado por el Partido, se elegirán a seis integrantes, mismos que serán electos por el Consejo Municipal, bajo el mismo método de integración del Comité Ejecutivo Nacional.

En este último caso, junto a los seis electos por el Consejo, se integrará al Comité Ejecutivo Municipal aquella persona afiliada al Partido y que ocupe el cargo de Presidente Municipal Constitucional en el Municipio, garantizando siempre que el número de integrantes totales, es decir, entre los electos y los demás integrantes contemplados en este artículo, sea impar;

b) Para efecto de definir el número de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal a elegir a cada Estado por el Consejo Estatal respectivo, se tomarán en cuenta los siguientes criterios: en primer lugar se tomará la última votación constitucional de diputados federales y de acuerdo a la tabla que para tal efecto el Congreso Nacional emita o, ante la omisión de éste último, el Consejo Nacional y en segundo término se deberá de tomar en cuenta que el total de sus integrantes, es decir, entre los electos y los contemplados en el segundo párrafo del artículo 68 del Estatuto, siempre dé en un número impar, para lo cual, se ajustará el número de integrantes a elegir de acuerdo al número de integrantes contemplados y así se podrá determinar si el número de integrantes a elegir será de once a quince; y

c) Para efectos de definir el número de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional se estará a lo dispuesto en el artículo 101 inciso d) del Estatuto.

Artículo 37. Para efectos de la elección de la propuesta de la persona afiliada al Partido misma que asumirá la Secretaría de Jóvenes del Comité Ejecutivo Nacional, en el Congreso Nacional de Jóvenes, se instalará desde el primer día una mesa de trabajo para que los Congresistas Jóvenes traten éste y otros asuntos de su sector.

Participarán en la elección de la propuesta de la persona afiliada al Partido que ocupe la Secretaría de Jóvenes, del ámbito que corresponda, los Congresistas o Consejeros del ámbito que corresponda, según sea el caso, que hayan sido electos bajo la acción afirmativa de joven.

La elección de la propuesta del integrante del Comité Ejecutivo Nacional para la Secretaría de Jóvenes, se elegirá por los Congresistas Jóvenes o Consejeros Nacionales que acudan a la mesa de trabajo señalada anteriormente. Dicha elección será organizada por la Comisión Electoral con el procedimiento siguiente:

a) El penúltimo día de los trabajos del Congreso se abrirán dos mesas de registro, una para el registro de Congresistas Jóvenes, a partir del cual se establecerá la cantidad de votos que corresponde a las dos terceras partes de los Congresistas Jóvenes presentes, de igual forma se abrirá otra mesa para registrar a los aspirantes a la Secretaría de Jóvenes del Comité Ejecutivo Nacional;

b) Ambas mesas de registro abrirán a las 8:00 horas y cerrarán a las 11:00 horas;

c) Se contará con un número de boletas igual al de Congresistas Jóvenes a la convención respectiva;

d) Los candidatos a la Secretaría de Jóvenes aparecerán en las boletas electorales con base al orden que haya sido designado por el sorteo celebrado por la Comisión Electoral en presencia de los representantes de los candidatos o candidatas;

e) El registro de los electores Jóvenes, estará a cargo del órgano electoral, mismo que será verificado con el listado nominal de los Congresistas jóvenes electos y asignados por la Comisión Electoral. Los electores serán agrupados en orden alfabético. Para votar, los Congresistas Jóvenes se identificarán con su credencial para votar con fotografía y en el caso de los menores de dieciocho años con credencial expedida por institución oficial que acredite plenamente su identidad;

f) Las votaciones se realizarán por voto universal directo y secreto en urnas;

g) El proceso de votación iniciará a las 13:00 horas y concluirá cuando hayan sufragado el cien por ciento de los delegados jóvenes presentes o en un máximo de dos horas;

h) No se permitirá el voto de Congresistas Jóvenes en ausencia;

i) Una vez terminada la votación, se realizarán el escrutinio y cómputo frente al Pleno del Congreso de Jóvenes; el responsable del órgano electoral, leerá los resultados finales de la votación, procediendo a la publicación correspondiente;

j) En el supuesto de que ninguna candidatura obtenga los votos de las dos terceras partes de los congresistas jóvenes presentes, se realizará dos horas después una nueva votación con los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos, la votación concluirá cuando hayan sufragado el cien por ciento de los delegados jóvenes presentes o en un máximo de dos horas;

k) Agotados los procedimientos que anteceden en el supuesto de que ninguna candidatura obtenga los votos de las dos terceras partes de los congresistas jóvenes presentes, se realizará 2

horas después una nueva votación con las dos candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, la votación concluirá cuando hayan sufragado el cien por ciento de los delegados jóvenes presentes o en un máximo de dos horas; y

l) En caso de no resultar una candidatura electa por las dos terceras partes de los delegados jóvenes presentes, la Comisión Electoral, informará al Comité Ejecutivo Nacional, el resultado del proceso electoral descrito, para que decida lo conducente de acuerdo a nuestras normas Estatutarias.

Para el caso de que la elección de dirigencias no coincidiera con la celebración de un Congreso Nacional de Jóvenes, la propuesta del titular de la Secretaría de Jóvenes se realizará bajo el mismo procedimiento señalado anteriormente por los Consejeros Nacionales jóvenes.

Para efectos de la elección de la propuesta de la persona afiliada al Partido misma que asumirá la Secretaría de Jóvenes en los Comités Ejecutivos Estatales y Municipales, ésta se realizará por los Consejeros Jóvenes en los Consejos del respectivo ámbito territorial que corresponda bajo el mismo método establecido en el nivel nacional y descrito anteriormente.

Artículo 38. Dentro de los plazos contemplados en la Convocatoria respectiva, para el registro de los Emblemas de aspirantes a integrantes del Comité Ejecutivo, ya sea nacional, estatal o municipal, la Comisión Electoral llevará a cabo el registro de las planillas respectivas.

En el caso de la elección de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, el registro de los aspirantes se realizará bajo el siguiente procedimiento:

- 1.** Sólo podrán participar en la elección de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, aquellas Corrientes de Opinión del Partido debidamente registradas;
- 2.** Las Corrientes Nacionales tendrán derecho a registrar una identidad, compuesta por una imagen, nombre o frase para esta definición, incluso podrán coaligarse.

Para el caso de la elección de los integrantes de los Comités Ejecutivos en los niveles Estatal y Municipal, se registrarán planillas o grupos de Consejeros que al menos cuenten con el tres por ciento de la representación del total de Consejerías que integran el Consejo respectivo, aplicando el procedimiento descrito anteriormente en los numerales 1 y 2.

La Comisión Electoral al momento del registro extenderá un acuse de recibo el cual deberá de contar al menos con un número de folio, fecha de la solicitud de registro, los documentos que se acompañan a la solicitud, la persona que recibe la misma y la persona que entrega la solicitud.

La Solicitud de Registro de la Planilla deberá de cubrir al menos con los siguientes requisitos:

- a)** Nombre y apellidos completos de las personas afiliadas al Partido que aspiran al cargo de integrantes del Comité Ejecutivo respectivo y que forman parte de la planilla;
- b)** Domicilio, lugar y tiempo de residencia de cada uno de los integrantes de la planilla de conformidad con su credencial de elector;
- c)** Señalar en la solicitud el cargo al que se postulan; y

d) Aceptación de la candidatura.

A la solicitud se acompañarán de manera obligatoria los siguientes documentos:

a) Copia de la credencial de elector con fotografía o en su caso, los menores de 18 años y mayores de 15 años, una identificación expedida por institución pública de cada uno de las personas que integran la planilla;

b) Registrar el emblema que identificará a la planilla;

c) Nombramiento del representante de la planilla que contenga el nombre y apellidos, domicilio, teléfono y correo electrónico de éste;

d) Constancia de Afiliación de cada uno de los integrantes de la Planilla; y

e) Constancia de estar al corriente de sus cuotas partidarias de cada uno de los integrantes de la planilla.

Para el caso de que la solicitud de registro de la Planilla no reúna los requisitos establecidos en el presente artículo, la Comisión Electoral, al momento de recibir la solicitud, orientará y señalará al solicitante sobre el cumplimiento de los anteriores requisitos notificándole por escrito aquellas deficiencias o documentos que faltaren, otorgando un plazo no mayor de cuarenta y ocho para que el solicitante subsane las deficiencias detectadas en la solicitud de registro, mismo que será establecido en la propia convocatoria.

Para el caso de que el representante no subsane las deficiencias en su solicitud de registro dentro del plazo concedido se tendrá por no registrada a la persona integrante de la planilla que no haya cubierto con los requisitos.

Artículo 39. Dentro del plazo establecido en el artículo 37, las candidaturas a la propuesta del titular de la Secretaría de Jóvenes de cualquier ámbito territorial, se registrará ante la Comisión Electoral, la cual expedirá un acuse de recibo que contenga al menos un número de folio, fecha de la solicitud de registro, los documentos que se acompañan a la solicitud, la persona que entrega la solicitud de registro y la persona que recibe la misma.

La solicitud de registro de candidatura deberán especificar los datos siguientes:

a) Apellidos y nombre completo;

b) Lugar y fecha de nacimiento;

c) Domicilio y lugar de residencia, conforme a su credencial de elector;

d) Cargo para el que se postula; y

e) Aceptación de la candidatura.

La solicitud se acompañará de la documentación siguiente:

- a) Copia de la credencial de elector con fotografía o en su caso, los menores de 18 años y mayores de 15 años, una identificación expedida por institución pública;
- b) Constancia o acreditación de Congresista o Consejero joven electo, según sea el caso, o su currículum vitae;
- c) Contar con el aval del 10% mediante firmas otorgadas de los congresistas o consejeros jóvenes electos, según sea el caso, pudiéndose otorgar una sola firma por congresista o consejero joven; y
- d) Proyecto de trabajo sobre desarrollo y actividades para el fomento, defensa y promoción de los asuntos de jóvenes.

Para el caso de que la solicitud de registro de una candidatura no reúna los requisitos establecidos en el presente artículo, la Comisión Electoral, al momento de recibir la solicitud, orientará y señalará al solicitante sobre el cumplimiento de los anteriores requisitos notificándole por escrito aquellas deficiencias o documentos que faltaren, otorgando un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas para que el solicitante subsane las deficiencias detectadas en la solicitud de registro, mismo que será establecido en la propia convocatoria.

Para el caso de que el candidato no subsane las deficiencias en su solicitud de registro dentro del plazo concedido se tendrá por no registrado por no haber cubierto los requisitos.

Artículo 40. Las elecciones directas o indirectas que se lleven a cabo al interior del Partido serán organizadas por la Comisión Electoral bajo los lineamientos que disponga el Comité Ejecutivo Nacional y que no se contrapongan al presente ordenamiento.

El Comité Ejecutivo Nacional, por acuerdo de al menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrá solicitar al órgano electoral federal que organice y realice las elecciones o, en su caso, podrá solicitar a instituciones externas públicas o privadas realicen la ejecución de aquellas actividades sensibles de la elección interna respectiva, mismas que serán determinadas por el propio Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 41. La elección de los integrantes de los Comités Ejecutivos Nacional, Estatal, del Exterior y Municipal, se realizará de la siguiente manera:

- a) Cada afiliado, agrupación o Corriente de Opinión Nacional, según el ámbito territorial que corresponda, podrá participar en la elección registrando un Emblema.
- b) Los Emblemas aparecerán en las boletas electorales con base al orden que haya sido designado por el sorteo celebrado por la Comisión Electoral en presencia de los representantes de los Emblemas;
- c) La elección se realizará mediante votación libre, directa y secreta de los Consejeros del ámbito que corresponda.
- d) Los Consejeros sólo podrán votar por un Emblema. Los votos realizados de modo distinto serán nulos.

e) Celebrada la elección de los integrantes al Comité Ejecutivo, a cada Emblema que hubiere participado se le designará el número de integrantes obtenidos bajo el principio de representación proporcional y de acuerdo a la votación obtenida por cada Emblema;

f) Cada Emblema que haya obtenido lugares en la integración del Comité Ejecutivo de acuerdo a su votación entregará al Presidente los nombres de las personas que propone como integrantes al Comité Ejecutivo, con un número igual al que obtuvo en la definición de proporcionalidad;

g) El Emblema que haya obtenido al titular de la Secretaría de Jóvenes en la elección de los Congresistas o Consejeros Jóvenes deberá de integrarlo en su propuesta que entregará al Presidente Nacional y contará como parte de su asignación proporcional;

h) La propuesta siempre respetará la representación proporcional expresada en la elección así como la paridad de género; y

i) Una vez realizado lo previsto en el inciso f) el Presidente Nacional pondrá a consideración del Consejo Nacional la lista de los nombres y los cargos a ocupar de aquellas personas que integrarán el Comité Ejecutivo Nacional, respetando siempre la paridad de género, la cual deberá de ser aprobada con el voto de las dos terceras partes de los Consejeros presentes.

Las reglas establecidas en el presente artículo se aplicarán en la elección de los integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales, del Exterior y Municipales.

Capítulo Sexto

De la elección en los Consejos del Partido

Artículo 42. Para el buen desarrollo de los Consejos Electivos, la Comisión Electoral presentará al menos diez días antes de la celebración de un Consejo Electivo el acuerdo de Integración final de la Lista de Consejerías del ámbito que corresponda al Comité Ejecutivo Nacional, a efecto de que lo ratifique o rectifique.

En caso de que no se promuevan sustituciones por renuncia, pérdida de derechos partidarios o muerte entre Consejos, se tendrá por vigente la última de las listas que haya sido validada por el procedimiento referido.

Dichas listas deberán estar publicadas y actualizadas en todo momento, en un apartado exprofeso dentro de la página de internet de la Comisión Electoral.

Para efectos de la celebración del Consejo Electivo, deberá publicarse la Lista Final de Consejeros que participarán en él al menos cuatro días antes de la celebración del mismo, a efecto de dar certeza jurídica a los contendientes y a los votantes.

Artículo 43. El registro de los Consejeros en un Consejo Electivo estará a cargo de la Comisión Electoral, la cual deberá integrar de dicho registro un expediente original, para que, en caso de ser requerido, pueda ser entregado al o los órganos electorales constitucionales que así lo requieran.

Artículo 44. La instalación del Consejo Electivo se realizará por los integrantes de la Mesa Directiva del Consejo correspondiente; para ello se decretará el quórum legal de instalación y se procederá a dar la conducción del mismo a la Comisión Electoral.

Artículo 45. Una vez que se hayan acreditado a los representantes de las diferentes candidaturas, se procederá a verificar si existen renunciaciones presentadas por los contendientes a efecto de concluir el mecánico de la o las boletas a utilizarse, acomodando las candidaturas por fórmulas o planillas de Emblemas, según sea el caso, en el orden que sea determinado por el sorteo que lleve a cabo la Comisión Electoral en sesión expresa para tal efecto, de acuerdo a las reglas establecidas en el presente ordenamiento.

Artículo 46. Firmado por las representaciones el mecánico de la boleta o boletas a imprimirse, se procederá a la elaboración de las mismas y a su rúbrica por la autoridad electoral y los representantes que así lo soliciten. Se contará con un número de boletas igual al número de integrantes del Consejo respectivo.

Artículo 47. Hecho lo anterior, se dará a conocer a la plenaria, la hora en que inicia la votación y la hora a la que finalizará. La votación durará un máximo de tres horas o antes de ese plazo si terminan de votar todos los registrados al cierre del registro. El cierre del registro de Consejeros se realizará media hora antes de que finalice el plazo para la votación.

Artículo 48. Una vez cerrada la votación, la Comisión Electoral recogerá las urnas e iniciará el escrutinio y cómputo de la elección frente a la plenaria del Consejo, acompañados de los representantes de candidatos o precandidatos. Concluido el procedimiento se dará lectura de los resultados obtenidos por los contendientes y se procederá a cerrar la correspondiente acta circunstanciada del Consejo Electivo y se remitirán las documentales originales a la Comisión Electoral. El acta con sus anexos y los resultados del cómputo se publicarán en la página de internet de la Comisión Electoral a más tardar cuarenta y ocho horas posteriores a la elección, remitiendo copia certificada al Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 49. Para la elección de candidatos a puestos de elección popular por la vía plurinominal, el Consejo Electivo se desarrollará con base al presente capítulo en apoyo a lo dispuesto por los artículos 278, 279 y 280 del Estatuto.

Capítulo Séptimo

De la elección de dirigentes en el Exterior

Artículo 50. Las personas afiliadas al Partido y que tengan la calidad de migrantes residentes en el Exterior elegirán a sus propios órganos del Partido, de acuerdo a los siguientes lineamientos:

a) Cada país será considerado como una sola entidad, independientemente de su división interna, o de la cantidad o distribución de población mexicana migrante. Para tal efecto la Comisión de Afiliación informará al Consejo y al Comité Ejecutivo Nacional el o los países donde se encuentren personas afiliadas al Partido a efecto de que el Consejo Nacional pueda considerar en cuáles de éstos se llevará a cabo una elección interna;

b) Los órganos de dirección serán el Consejo en el Exterior y el Comité Ejecutivo en el Exterior; y

c) En los Estados Unidos de Norteamérica y los Países reconocidos por el Consejo Nacional, se elegirán los órganos Estatutarios correspondientes. La convocatoria para su elección será expedida por el Consejo Nacional. Para el caso de que ésta no sea expedida por el Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional la podrá expedir con la aprobación de al menos las dos terceras partes de sus integrantes.

Las personas afiliadas al Partido, residentes en el Exterior participarán en las elecciones internas de dirigentes y candidato a Presidente de la República, en las mismas condiciones que los residentes en el país.

TÍTULO QUINTO DE LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR

Capítulo Primero. De la convocatoria

Artículo 51. La convocatoria establecerá las condiciones específicas de la elección de que se trate, y que prevén para las mismas el Estatuto y el presente Reglamento.

La convocatoria para elegir las candidaturas a puestos de elección popular deberá publicarse a más tardar 120 días antes del inicio del plazo para el registro de candidaturas previsto en la ley electoral respectiva, debiendo señalar lo siguiente:

- a)** La fecha de la elección de los diferentes cargos a elegir por voto universal, directo y secreto. La elección deberá celebrarse a más tardar 45 días antes del inicio del plazo para el registro de candidaturas correspondiente o definición de candidaturas previsto en la ley electoral respectiva. La fecha de elección podrá ser posterior, cuando en el ámbito electoral que corresponda la elección se esté desarrollando de forma simultánea a un proceso electoral diferente o así lo permita la ley electoral de que se trate;
- b)** Las fechas de registro de candidaturas, las cuales contemplarán que dicho período de registro sea de cinco días. Además se deberán de contemplar las fechas para las subsanaciones, las cuales comprenderán un período de dos días;
- c)** En el caso de las elecciones federales y locales, el inicio del registro de precandidaturas atenderá a lo dispuesto en la ley electoral correspondiente;
- d)** Las candidaturas a elegir;
- e)** El número de boletas a distribuir por casillas que no podrá ser mayor de setecientos cincuenta;
- f)** Los topes de gastos de precampaña y los lineamientos de comprobación de gastos;
- g)** Las reglas de precampaña;
- h)** Las candidaturas que se reservan para externos o coaliciones o que serán definidas por estudios de opinión o encuestas;
- i)** Las candidaturas sujetas a elección interna; y
- j)** Para el caso de la elección de candidaturas a cargos de elección popular por Representación proporcional, las fechas, el lugar de la elección y el tipo de candidatos. La elección deberá ser a más tardar cuarenta y cinco días antes del registro de candidatos correspondiente, según lo previsto en la ley electoral respectiva.

En el caso de los candidatos a elecciones federales y de aquellas leyes locales en que se encuentre regulada la materia de topes de gastos de precampaña, los Consejos del Partido deberán atender a lo que dispongan las respectivas legislaciones.

En caso de que la legislación correspondiente no contemple el tope de gastos de precampaña, el Consejo respectivo lo determinará considerando un porcentaje del último monto acordado por el órgano electoral constitucional para la elección anterior.

Artículo 52. Cuando un Consejo Estatal se abstenga de emitir la convocatoria respectiva dentro del plazo contemplado por este Reglamento y en las leyes electorales locales, el Comité Ejecutivo Nacional asumirá esta función emitiendo dicha convocatoria a más tardar quince días después de fenecidos los plazos anteriores.

Artículo 53. Una vez aprobada la convocatoria, el Consejo correspondiente deberá notificar por escrito dentro de las 72 horas siguientes al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Electoral, de dicho acuerdo; si en su contenido se infringen disposiciones estatutarias o reglamentarias, la Comisión Electoral someterá a aprobación del Comité Ejecutivo Nacional las rectificaciones que correspondan, notificando tal situación al Consejo. Por lo que una vez aprobada la Convocatoria por el Comité Ejecutivo Nacional se ordenará su publicación.

En caso de observaciones o rectificaciones a la Convocatoria el Comité Ejecutivo Nacional notificará dicha situación al Consejo respectivo y ordenará a éste realice su publicación a más tardar en cuarenta y ocho horas después de que tenga conocimiento.

Artículo 54. En los casos en que las leyes electorales establezcan procedimientos diferentes para la definición de las listas de candidaturas, la selección de las mismas se sujetará a dicho procedimiento.

Artículo 55. En el caso de ausencia de candidaturas para ocupar algún cargo de elección constitucional en cualquier nivel, será superada mediante designación directa que realice el Comité Ejecutivo Nacional, cuando se presente cualquiera de las siguientes causas:

a) Por incapacidad física, muerte, inhabilitación o renuncia del candidato.

Para el caso de sustitución por renuncia, la Comisión Electoral deberá tomar comparecencia al renunciante haciendo constar por escrito con la firma autógrafa del compareciente, verificando su identidad, para que de manera personal ratifique su renuncia, a efecto de tener certeza sobre la misma;

b) Por la no realización o anulación de la elección por la Comisión Nacional Jurisdiccional, sólo cuando no sea posible reponer la elección;

c) Cuando la Comisión Nacional Jurisdiccional o alguna autoridad electoral haya ordenado la negativa o cancelación de registro como precandidato por alguno de los supuestos previstos por la Ley y no sea posible reponer la elección; y

d) Cuando exista riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar candidato.

La facultad a que se refiere el inciso d) será ejercida excepcionalmente y siempre dando prioridad a procedimientos democráticos de selección de candidaturas.

Capítulo Segundo
De las candidaturas a cargos de elección popular
electas por el principio de mayoría relativa

Artículo 56. La elección de las candidaturas a cargos de elección popular que de acuerdo a las normas electorales se elijan por el principio de mayoría relativa, se registrarán para efectos de la elección interna en lo individual, por fórmula o planilla, según lo disponga la Ley Electoral respectiva, y aparecerán en una sola boleta de acuerdo al tipo de elección.

En los casos de los registros por fórmulas de propietarios y suplentes, las candidaturas de suplentes tendrán las mismas cualidades respecto del género, así como de las acciones afirmativas que tengan los propietarios o propietarias, este mismo precepto se observará en el caso de las alianzas y candidaturas externas.

Artículo 57. Las y los candidatos para elecciones constitucionales de Presidente de la República, senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, se elegirán mediante el método de votación universal, libre, directa y secreta a la ciudadanía, salvo que el Consejo Nacional determine, mediante la decisión del sesenta por ciento de las y los Consejeros presentes cambiar el método de selección conforme a los artículos 274 y 275 del estatuto.

Artículo 58. Las y los candidatos para elecciones constitucionales de gubernaturas, diputaciones locales, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías por el principio de mayoría relativa, se elegirán mediante el método de votación universal, libre, directa y secreta a la ciudadanía, salvo que el Consejo Estatal determine, mediante la decisión del sesenta por ciento de las y los Consejeros presentes cambiar el método de selección conforme al artículo 275 del estatuto.

Capítulo Tercero
De la elección en Consejos

Artículo 59. La elección de candidaturas a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos 278, 279 y 280 del estatuto, acorde al ámbito de que se trate.

Para la elección de las candidaturas por el principio de representación proporcional y aquellas que se realicen en sesión del Consejo electivo, éste deberá ser previamente convocado para ello y serán organizadas por la Comisión Electoral. Dicha elección se realizará bajo el siguiente procedimiento:

- a) Se contará con un número de boletas igual al de Consejerías;
- b) El registro de los Consejeros estará a cargo de la Comisión Electoral. Los electores serán agrupados en orden alfabético. Para votar se identificarán con su credencial de elector con fotografía;
- c) Las votaciones se realizarán por voto directo y secreto en urnas;

- d)** Las urnas permanecerán abiertas un máximo de tres horas, salvo que hubiera votantes en la fila;
- e)** No se permitirá el voto de Consejeros en ausencia;
- f)** Una vez terminada la votación, se realizarán el escrutinio y cómputo frente al pleno, el responsable del órgano electoral, leerá los resultados finales de la votación;
- g)** En el caso de la listas de candidatos de representación proporcional la Comisión Electoral en coadyuvancia con el Comité Ejecutivo Nacional acordará la integración final de la lista a más tardar durante los tres días siguientes al término de la sesión del Consejo Electivo correspondiente, atendiendo lo relativo a la paridad de género y las acciones afirmativas, procediendo a la publicación correspondiente, mediante sus estrados y en la página de internet de la Comisión Electoral;
- h)** La lista de candidatos a Regidores o Síndicos se integrará de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos en la elección, por la fórmula de cociente natural, debiéndose deducir de las candidaturas que correspondan por esta fórmula asignando los lugares de uno en uno, a la planilla que tenga el mayor número de votos descontando los votos del cociente natural cada vez que se asigne un candidato observando en la integración de la lista lo establecido en la legislación electoral respectiva;
- i)** Para obtener representación en la planilla se deberá obtener mínimo el porcentaje de votación que se requiera para alcanzar una regiduría o sindicatura en el municipio que se trate según la legislación electoral local;
- j)** La lista de regidores de representación proporcional seguirá el orden de registro de la planilla municipal, iniciando por el candidato a primer Regidor. En el caso de que exista prohibición expresa para ello se ajustará a lo dispuesto en la ley electoral local correspondiente; y
- k)** En los cargos de representación proporcional, la lista final se integrará cumpliendo con la paridad de género y las acciones afirmativas.

TÍTULO SEXTO DEL PLEBISCITO Y REFERÉNDUM

Capítulo Único

Artículo 60. El Plebiscito es el método de consulta directa a las personas afiliadas al Partido o a la ciudadanía para optar entre dos o más disposiciones de línea política.

Artículo 61. En el plebiscito se aplicarán las reglas de la elección mediante votación universal, directa y secreta, tomando en consideración las siguientes reglas:

- a)** Se podrán instalar el mismo número de casillas según el cálculo para la elección de candidaturas a puestos de elección popular abierta a la ciudadanía electos por voto directo y secreto, según lo acuerde el órgano electoral respectivo;
- b)** La convocatoria determinará el número de boletas a imprimir por casilla;

c) La convocatoria deberá especificar si se trata de plebiscito abierto o es exclusivo para personas afiliadas al Partido; y

d) Las personas afiliadas al Partido o la ciudadanía, según sea el caso, podrán votar exclusivamente en aquella casilla que corresponda a su domicilio, presentando para tal efecto su credencial para votar al momento de emitir su voto.

Artículo 62. Los Consejos del Partido por mayoría absoluta de sus integrantes podrán convocar a la realización de un plebiscito cuando:

a) Una decisión política no obtenga la votación necesaria en el Consejo respectivo;

b) Por decisión del Consejo convocante se decida someter a consideración de las personas afiliadas al Partido o de la ciudadanía en general dos o más propuestas de línea política; y

c) Se someta a consideración la toma de una decisión política entre varias posibles.

El Consejo convocante enviará al Comité Ejecutivo Nacional, el texto en el que se define la materia del plebiscito y en su caso la fecha que se propone para su realización, asimismo informará del presupuesto disponible para su realización.

El resultado del mismo será de acatamiento obligatorio para el Consejo convocante, así como los órganos intrapartidarios que se encuentren vinculados para el real acatamiento del mismo.

Artículo 63. Procede la realización del referéndum para decidir el mantenimiento o la revocación de una decisión tomada por el Consejo respectivo del Partido inmediato superior, mediante las reglas establecidas en el artículo 127 del Estatuto.

TÍTULO SÉPTIMO DEL PROCESO ELECTORAL

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 64. El proceso electoral es el conjunto de actos previstos en el Estatuto y este reglamento que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los órganos de dirección y representación del Partido, así como la selección de candidaturas del mismo a cargos de elección popular.

Artículo 65. Para los efectos del presente Reglamento, el proceso electoral comprenderá las siguientes etapas:

a) Emisión y publicación de la convocatoria;

b) Preparación de la Elección;

c) Jornada Electoral;

d) Cómputo y Resultados de la elección; y

e) Calificación de la Elección.

Artículo 66. Para la elección de órganos de dirección y representación, en las diferentes etapas del proceso electoral deberá considerarse que el día nacional de elecciones será a más tardar en el mes de mayo en que deban realizarse las elecciones ordinarias, de ser el caso el Consejo Nacional podrá modificar la fecha de la elección en el ámbito de que se trate.

En el caso de la elección de las candidaturas a puestos de elección popular, la determinación de las diferentes etapas del proceso electoral se fijará de acuerdo a los términos y plazos establecidos por las leyes electorales respectivas a las candidaturas a elegir.

Artículo 67. La etapa de preparación de la elección inicia el día siguiente al de la publicación de la convocatoria y concluye al iniciarse la jornada electoral.

Artículo 68. La jornada electoral comprende las siguientes etapas:

a) Instalación de las casillas;

b) Desarrollo de la votación que dará inicio a las 8:00 horas del día de la elección y concluirá a las 18:00 horas del mismo día, salvo las excepciones previstas en este Reglamento;

c) Escrutinio y cómputo de la votación en las casillas; y

d) Clausura de las casillas y remisión de los documentos electorales.

Artículo 69. Para el caso de las precampañas de precandidatos a puestos de elección popular el Comité Ejecutivo Nacional elaborará los lineamientos observando lo establecido en las leyes electorales locales y en su caso la legislación federal en la materia.

Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan las personas afiliadas del Partido y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular del Partido debidamente registrados.

Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas al Partido, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular del Partido.

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el período establecido por este Reglamento y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Precandidato es la persona afiliada o ciudadano externo al Partido que pretende ser postulado como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Reglamento y al Estatuto, en el proceso de selección interna.

Capítulo Segundo

De los recursos financieros para los Procesos Internos

Artículo 70. La Comisión Electoral deberá publicar los costos unitarios necesarios para el desarrollo del proceso electoral interno, así como los recursos humanos, materiales y de servicio de manera permanente en su página de internet, mismos que deberán de ser aprobados por el Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 71. Las ministraciones son partidas presupuestales específicas para un proceso electoral determinado, entregadas para una actividad y para un período específico.

Artículo 72. El Comité Ejecutivo Nacional contará con una cuenta bancaria destinada exclusivamente para el debido funcionamiento de las elecciones internas, mismo que será aplicado con base al calendario presupuestado por la Comisión Electoral y aprobado por el Consejo Nacional.

Artículo 73. La Comisión Electoral entregará al Comité Ejecutivo Nacional a más tardar el 15 de enero de cada año la propuesta del calendario de elecciones internas del año en curso, junto con el presupuesto desglosado por elección y por gastos de operación de la Comisión Electoral, a efecto de que el Consejo Nacional apruebe el mismo.

Para cada proceso interno se deberán señalar calendarios de ministraciones con fechas precisas.

Artículo 74. Una vez aprobado por el Consejo Nacional el presupuesto para elecciones internas y para la Comisión Electoral, esta última lo publicará en su página de internet a más tardar una semana después de la aprobación.

Artículo 75. A más tardar tres días después de expedida una Convocatoria a un proceso de elección interna, los Comités Ejecutivos correspondientes entregarán la primera ministración señalada en el presupuesto anual para iniciar los trabajos de esa elección, de no ser así la Comisión Electoral notificará al Comité Ejecutivo Nacional y lo publicará a fin de deslindar responsabilidades correspondientes.

Artículo 76. La Comisión Electoral aplicará los recursos, entregando las comprobaciones a los Comités Ejecutivos correspondiente informando al Comité Ejecutivo Nacional, de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento de este órgano.

Artículo 77. En caso de que los Comités Ejecutivos involucrados no aporten en tiempo o cantidad los recursos aprobados, la Comisión Electoral informará inmediatamente al Comité Ejecutivo Nacional sobre el impacto que tienen esas deficiencias en el proceso interno, incluso de la imposibilidad de continuarlo, publicándolo de acuerdo a lo que señala el Reglamento de dicha Comisión.

En este caso, los responsables de los Comités Ejecutivos involucrados podrán ser sujetos de procedimiento sancionatorio ante la Comisión Nacional Jurisdiccional.

Artículo 78. Los integrantes de la Comisión Electoral, así como el personal adscrito a las distintas áreas de ésta, estarán obligados a entregar puntualmente la comprobación de los recursos que se les asigne, de acuerdo al calendario de ministraciones y comprobación. De no hacerlo así, podrán ser sujetos de procedimiento sancionatorio ante la Comisión Nacional Jurisdiccional.

Artículo 79. Una vez realizada la sesión de cómputo final, la Comisión Electoral tiene un plazo máximo de 15 días para rendir ante el Comité Ejecutivo Nacional el informe financiero

pormenorizado del proceso interno, mismo que deberá de ser publicado en la página de internet de la propia Comisión y, en un plazo no mayor a 30 días deberán de realizar la comprobación por cada uno de los integrantes y el personal de la Comisión Electoral.

Capítulo Tercero **Del Padrón y el Listado Nominal en los Procesos Internos**

Artículo 80. Para dar certeza a las personas afiliadas al Partido de que aparecen en el Padrón de Personas Afiliadas al Partido y, en consecuencia, si así procede, aparecerán en el Listado Nominal en una elección interna, la Comisión de Afiliación exhibirá de manera permanente en su página de internet el Padrón de Personas Afiliadas al Partido y, en el caso de una elección interna, el Listado Nominal por Sección Electoral, Municipio y Estado; asimismo facilitará a través de este medio, que las personas afiliadas consulten su pertenencia a éstos; de no ser así, la Comisión de Afiliación será sancionada de acuerdo al Estatuto y Reglamentos del Partido.

Artículo 81. Una vez publicada la Convocatoria de un proceso electoral interno, la Comisión de Afiliación tendrá cinco días para entregar al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Electoral el número de personas afiliadas que se encuentran registradas en el Padrón de Personas Afiliadas al Partido y que podrán aparecer en el Listado Nominal Preliminar.

A partir de la publicación del Listado Nominal Preliminar, toda persona afiliada al Partido tendrá derecho en un término de cinco días naturales a realizar observaciones y aclaraciones a la Comisión de Afiliación a efecto de solicitar su inclusión. Transcurrido dicho término y tomadas en consideración la totalidad de las observaciones y aclaraciones que se hubieran realizado en el término señalado anteriormente dentro del plazo de 24 horas lo remitirá a la Autoridad Electoral Federal a efecto de que se realice la validación del mismo.

Una vez que la autoridad electoral federal entregue el padrón, realizará una segunda publicación del Listado Nominal de manera inmediata a efecto de que dentro del término de 10 días se abra un nuevo periodo de observaciones previo a su publicación definitiva.

La publicación del Listado Nominal Definitivo deberá hacerse a más tardar 30 días previos a la jornada electoral.

Para efectos de resguardar la integridad y garantizar el eficaz funcionamiento y actualización del Padrón de Afiliados, el Comité Ejecutivo Nacional podrá convenir, por al menos las dos terceras partes de sus integrantes, con una instancia externa a efecto de que ésta se encargue de la administración informática de la base de datos y del soporte informático necesario del mismo.

El corte del Padrón de Personas Afiliadas al Partido para definir el Listado Nominal a utilizar en una elección interna del Partido se hará en el momento de la publicación de la convocatoria correspondiente, pudiendo votar todos aquellos afiliados que a la fecha de la publicación de la convocatoria respectiva se encuentren registrados en el Padrón.

Artículo 82. Una vez otorgados los registros a los candidatos, precandidatos, fórmulas, planillas, Emblemas o Sublemas, según sea el caso, la Comisión de Afiliación entregará al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Electoral una copia del Listado Nominal en medio magnético u óptico.

De igual manera, la Comisión de Afiliación entregará a los representantes de candidatos, precandidatos, planillas, fórmulas, Emblemas o Sublemas una copia magnética del Listado Nominal

del ámbito territorial al que se postulen sus representados y que lo soliciten mediante escrito, el cual señalará el ámbito territorial en el que participará su representado y acreditará su carácter de representante. Dicha entrega la realizará la Comisión de Afiliación a más tardar diez días posteriores a la solicitud en términos de lo dispuesto por el artículo 17, inciso p) del Estatuto.

El Listado Nominal contendrá los siguientes datos de las personas afiliadas al Partido que aparezcan en el mismo:

- a) Apellido Paterno;
- b) Apellido Materno;
- c) Nombre (s);
- d) Sexo;
- e) Sección Electoral;
- f) Municipio de residencia;
- g) Estado de residencia; y
- h) Clave de Elector.

Artículo 83. La Comisión Nacional Jurisdiccional podrá determinar la inclusión de personas en el Listado Nominal, para ello la Comisión de Afiliación tendrá tres días contados a partir del día siguiente de que le sea notificada la resolución para elaborar un lista nominal adicional, la que deberá ser remitida en su momento a la Comisión Electoral y al Comité Ejecutivo Nacional para su conocimiento.

Artículo 84. La Comisión Electoral entregará, a más tardar treinta días antes de la jornada electoral, la propuesta de casillas a instalar en la elección respectiva junto con su ámbito seccional correspondiente, al Comité Ejecutivo Nacional para que éste realice las observaciones y correcciones necesarias en su caso, y lo aprobará en un término no mayor de cinco días por al menos dos terceras partes de los integrantes del mismo.

Una vez aprobado, el Comité Ejecutivo Nacional entregará la propuesta de casillas a instalar a la Comisión Electoral y a la Comisión de Afiliación a efecto de que esta última prepare los Listados Nominales que serán entregados en cada casilla.

Para el caso de que la elección sea sólo de carácter estatal o municipal los procedimientos establecidos en el presente capítulo incluirán la participación del Comité Ejecutivo Estatal que corresponda.

Artículo 85. La Comisión de Afiliación notificará al Comité Ejecutivo Nacional la fecha de entrega de los Listados Nominales por casilla impresos a la Comisión Electoral, mismos que deberán de ser entregados a más tardar quince días antes de la celebración de la jornada electoral. El Listado Nominal se ordenará alfabéticamente y deberá de contener los siguientes datos de las personas afiliadas a votar por casilla:

- a) Apellido Paterno;
- b) Apellido Materno;
- c) Nombre (s);
- d) Clave de elector; y
- e) Recuadro que contenga la leyenda “Voto”.

Además de los datos anteriores se incluirá en el encabezado de cada Listado el emblema del Partido, la fecha de la elección, la sección electoral, Municipio y Estado.

Artículo 86. Al finalizar un proceso electoral interno, la Comisión Electoral notificará al Comité Ejecutivo Nacional la fecha en que entregará a la Comisión de Afiliación aquellos listados nominales utilizados con la marca de “voto” por cada persona afiliada que haya ejercido su derecho a voto de los expedientes electorales que no estén sujetos a proceso jurisdiccional y que hayan sido entregados a ésta por los Delegados electorales estatales, en quienes recaerá la responsabilidad de los Listados Nominales faltantes.

La entrega se realizará a más tardar quince días después de efectuado el cómputo, llevando un control del número de personas afiliadas que votaron por casilla, el cual se publicará por ambas comisiones a más tardar 7 días después de la entrega.

Si un Listado o Listados Nominales se encuentran como parte integral de un expediente jurisdiccional, éstos no serán contemplados para la entrega a la Comisión de Afiliación.

Capítulo Cuarto **De los Requisitos de Elegibilidad**

Artículo 87. Son requisitos para ocupar cualquier cargo de dirección dentro del Partido:

1. Ser una persona afiliada al Partido con todos sus derechos vigentes y que cumpla con la antigüedad de afiliado establecida en el Estatuto para el cargo que pretenda ocupar. En el caso de aquellas personas afiliadas al Partido que pretendan aspirar al Congreso Nacional o Consejo Nacional y en consecuencia, formar parte de la Lista de Candidatos a dichos cargos, deberán de contar con al menos seis meses de antigüedad como afiliado; y
2. Estar al corriente en el pago de las cuotas en los términos previstos en el Estatuto y en el presente ordenamiento.

Además de estos requisitos los interesados en participar en alguno de los procesos electorales del Partido deberán cumplir además, en cada caso, con los siguientes requisitos de acuerdo al cargo que aspira:

- a) Para ocupar la Presidencia o la Secretaría General en el nivel nacional, se requiere contar con una antigüedad mínima de dos años como afiliado del Partido; además, cubrirá por lo menos uno de los siguientes requisitos: haber formado parte de un órgano ejecutivo a nivel Estatal o Nacional, haber sido miembro del Consejo Nacional, haber ocupado un cargo de elección popular o contar con el aval del diez por ciento de los Consejeros Nacionales;

b) En el nivel estatal, para ocupar la Presidencia o Secretaría General del Comité Ejecutivo, se requiere contar con una antigüedad mínima de dos años como afiliado del Partido, además, cubrirá por lo menos uno de los siguientes requisitos: haber formado parte de un Comité Ejecutivo Municipal, haber sido integrante del Consejo Estatal, haber ocupado un cargo de elección popular o contar con el aval del diez por ciento de los Consejeros Estatales;

c) Para ocupar la Presidencia o la Secretaría General del Comité Ejecutivo Municipal se requiere contar con una antigüedad mínima de un año como afiliado del Partido; además cubrirá por lo menos uno de los siguientes requisitos: haber sido integrante del Consejo Municipal, haber ocupado un cargo de elección popular o contar con el aval del diez por ciento de los Consejeros Municipales; y

d) Los demás que establezca el Estatuto y el presente Reglamento.

Serán requisitos para ser candidato o precandidato a un cargo de elección popular, ya sea interno o externo, aquéllos establecidos en los artículos 281 y 283 del Estatuto.

En tal sentido, serán requisitos para ser candidata o candidato interno:

a) Cumplir con los requisitos que exige la Constitución y las leyes electorales del ámbito de que se trate;

b) Contar con una antigüedad mínima de seis meses como persona afiliada al Partido;

c) Encontrarse en pleno goce de sus derechos estatutarios;

d) Separarse mediante licencia o renuncia del cargo como integrante del Comité Ejecutivo en cualquiera de sus ámbitos, al momento de la fecha de registro interno del Partido;

e) Encontrarse al corriente en el pago de sus cuotas y haberlas pagado de manera ordinaria y consecutiva;

f) Haber tomado los cursos de formación política y administración específicos para el cargo que se postula;

g) Presentar su Declaración Patrimonial;

h) En caso de que el Consejo Nacional determine la inclusión en las listas de representación proporcional a algún integrante de los sectores indígena, migrante, diversidad sexual u otros, los aspirantes que soliciten su registro a la candidatura deberán presentar los documentos que acrediten que son integrantes de la organización a la que representan y contar con el aval de la misma; y

i) Los demás que señale el presente ordenamiento.

Asimismo, los requisitos que deberá cubrir la o el candidato externo son:

a) Dar su consentimiento por escrito;

- b)** Comprometerse a no renunciar a la candidatura;
- c)** Suscribir un compromiso político público con la dirección nacional del Partido en procesos federales y con la dirección estatal en los procesos locales;
- d)** Promover durante la campaña la plataforma electoral y el voto a favor del Partido;
- e)** Durante la campaña, coordinarse con los órganos políticos o instancias electorales del Partido y, en caso de existir diferencias, canalizarlas a través de los órganos y procedimientos que correspondan;
- f)** De resultar electos, observar los principios, postulados políticos y programáticos y las normas estatutarias en materia de relación del Partido con los legisladores y gobernantes que hayan sido postulados por el Partido, así como los lineamientos que éste acuerde para el desempeño de su cargo; y
- g)** En el caso de ciudadanas y ciudadanos que hayan sido dirigentes, representantes públicos y funcionarias o funcionarios de gobierno de otros partidos políticos, sólo podrán ser postuladas o postulados en candidaturas externas del Partido, siempre y cuando presenten previamente al registro que corresponda su renuncia por escrito al partido político respectivo y hagan pública la misma, no hayan sido responsables de hechos de represión, corrupción o narcotráfico.

Capítulo Quinto

Del registro de candidaturas

Artículo 88. Dentro de los plazos contemplados en la Convocatoria respectiva para el registro de las candidaturas, ya sea en listas, planillas o fórmulas, según sea el caso, y en cualquier ámbito territorial, la Comisión Electoral llevará a cabo el registro de las mismas, extendiendo un acuse de recibo el cual deberá de contar al menos con un número de folio, fecha de la solicitud de registro, los documentos que se acompañan a la solicitud, la persona que entrega la solicitud de registro y la persona que recibe la misma.

A quien presente la solicitud de registro, para efectos de acreditar el carácter de representante propietario o suplente, deberá acompañar el nombramiento signado por escrito de quien encabece la fórmula, lista o planilla, salvo que con posterioridad se acredite a otra persona mediante escrito signado por el candidato o precandidato que encabece la fórmula, planilla o lista o por la mayoría de los integrantes de la planilla o lista.

El representante de la planilla, Emblema, fórmula, candidatura o precandidatura podrá nombrar a su vez representantes ante la Comisión Electoral en cualquiera de sus ámbitos territoriales.

La Solicitud de Registro de aspirantes a precandidaturas o candidaturas deberá de cubrir al menos con los siguientes requisitos:

- a)** Nombre y apellidos de los aspirantes;
- b)** Lugar y fecha de nacimiento de los aspirantes;
- c)** Domicilio y tiempo de residencia de los aspirantes;

d) Ocupación de los aspirantes;

e) Clave de la credencial de elector de los aspirantes;

f) Señalar en la solicitud el cargo al que se postulan los aspirantes, señalando además el ámbito territorial al cual quedarán asignados de acuerdo a su credencial de elector;

g) Señalar la calidad personal de los aspirantes respecto de la paridad de género y las acciones afirmativas por la cual se registra. En ningún caso se podrá aplicar a fórmula o candidato, más de una acción afirmativa; y

h) La autorización expresa del otorgamiento de la representación de quien solicita el registro.

A la solicitud se acompañarán de manera obligatoria los siguientes documentos:

a) Copia de Acta de Nacimiento de los aspirantes;

b) Declaración de aceptación de la candidatura;

c) Copia de la credencial de elector con fotografía que corresponda al ámbito territorial por el que se postule o en su caso, los menores de 18 años y mayores de 15 años, una identificación expedida por institución pública u oficial de los aspirantes a un cargo en elección;

d) Carta compromiso de que, en caso de obtener el cargo, ya sea de elección popular o dentro de un órganos de dirección del Partido, cumplirá de manera cabal con el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias que corresponden estatutariamente;

e) Constancia de estar al corriente del pago de cuotas ordinarias y en su caso de las extraordinarias de conformidad con lo establecido en el Estatuto, emitida por la Secretaría de Finanzas del ámbito que corresponda o supletoriamente por la Secretaría de Finanzas Nacional;

f) En caso de precandidaturas a cargos de elección popular, constancia emitida por el Instituto Nacional de Investigación, Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno, en el que se acredite haber tomado un curso respecto de las tareas y funciones relativas al cargo que se pretende desempeñar según el programa diseñado por el Instituto o acredite tener los conocimientos equivalentes;

g) Proyecto de trabajo, según sea el cargo pretendido;

h) Las demás constancias que conforme a su calidad personal acreditan su elegibilidad, de conformidad con el Estatuto y la legislación electoral;

i) Nombre y apellido del representante de la planilla, así como un domicilio para oír y recibir notificaciones.

La función del representante de un precandidato, candidato, fórmula, planilla, Emblema será el de poder participar en todas y cada una de las actividades relacionadas con el proceso electoral, pudiendo realizar las peticiones o solicitudes que estime y, en su caso, ejercer las acciones legales que estime pertinentes a nombre de su representado ejerciendo sus funciones desde el mismo

momento del registro y hasta la calificación de la elección en la que participe su representado o se resuelva en definitiva la elección en caso de que esté sujeta a un proceso jurisdiccional.

En el caso de los representantes de los Sublemas éstos podrán ejercer las acciones legales que estime pertinentes a nombre de su representado ejerciendo sus funciones desde el mismo momento del registro y hasta la calificación de la elección en la que participe su representado o se resuelva en definitiva la elección en caso de que esté sujeta a un proceso jurisdiccional; y

j) Constancia de Afiliación.

Para el caso de que una solicitud de registro no reúna los requisitos establecidos en el presente artículo, la Comisión Electoral, al momento de recibir la solicitud, orientará y señalará al solicitante sobre el cumplimiento de los anteriores requisitos notificándole por escrito aquellas deficiencias o documentos que faltaren, otorgando un plazo no mayor de cuarenta y ocho después de que venza el plazo de registro para que el solicitante subsane las deficiencias señaladas por la Comisión Electoral.

Para el caso de que el representante no subsane las deficiencias en su solicitud de registro dentro del plazo concedido no se otorgará el registro a aquellos aspirantes que no cumplieren los requisitos.

La Comisión Electoral comprobará la vigencia de derechos de los aspirantes a un cargo con base al informe que envíe la Comisión Nacional Jurisdiccional, previo a la elaboración del proyecto de acuerdo de otorgamiento de registro correspondiente.

Artículo 89. Adicionalmente a lo establecido en el artículo anterior, en el caso del registro de candidaturas al Congreso Nacional y Consejo Nacional, se deberán de cubrir los siguientes requisitos:

1. Cada agrupación de personas afiliadas al Partido o Corrientes de Opinión Nacional que desee participar en dichas elecciones deberá de registrar un Emblema.

2. Cada Emblema acompañará a su solicitud de registro la imagen impresa y en medio electrónico con la cual pretenda identificarse en la boleta electoral, misma que podrá consistir en una imagen, nombre o frase. La imagen a registrar no deberá de contener frases de carácter coyuntural, nombres propios de personajes vivos o que inviten a votar y deberá cumplir con los requisitos técnicos que la Comisión Electoral determine o deberá quedar establecido en la convocatoria respectiva.

La misma regla aplicará para los Sublemas que pretendan participar en la elección de los cargos de Delegados al Congreso Nacional y Consejerías Nacionales, que no inscriban y presenten su identidad gráfica en torno al emblema en el ámbito nacional, dentro de los plazos establecidos para solicitud de registro.

3. Cada Emblema puede registrar una lista nacional de candidatos por entidad, ninguno o varios Sublemas por entidad además debe registrar una Lista Adicional de Candidatos que no está adscrita a ningún Estado. Es obligatorio para un Emblema tener una sola lista adicional y al menos una lista estatal para la elección a la que se inscriba.

4. Por cada Lista se podrán registrar desde cinco candidaturas hasta el número de candidaturas que correspondan al total de integrantes a elegir por votación para el Congreso Nacional o Consejo Nacional.

5. Las listas deberán de respetar la paridad de género y las acciones afirmativas contempladas en el Estatuto.

6. Si un Emblema registra varios Sublemas, cada uno deberá tener una imagen, nombre o frase que los diferencie. La imagen a registrar no deberá de contener frases de carácter coyuntural, nombres propios de personajes vivos o que inviten a votar y la cual deberá de cumplir con los requisitos técnicos que la Comisión Electoral determine o deberá quedar establecido en la convocatoria respectiva.

7. El Emblema deberá designar un representante nacional, así como un representante por cada Sublema que registre. Los nombramientos lo realizará el Coordinador de la Corriente de Opinión Nacional respectiva o la persona que encabece la Lista Adicional del Emblema.

8. El Representante Nacional del Emblema será el responsable del registro y de las sustituciones en las listas, además de que podrá realizar la propuesta de ubicación de casillas y funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, así como nombrar a sus representantes ante éstas por parte del Emblema.

9. Sólo el representante del Emblema tendrá la atribución de presentar propuestas y cambios ante la Comisión Electoral, acompañando las peticiones por un consentimiento firmado por el representante del Sublema respectivo.

Artículo 90. La Comisión Electoral, al momento de recibir la solicitud de registro, orientará al solicitante sobre el cumplimiento de los anteriores requisitos, haciendo los requerimientos necesarios para aclaraciones o para subsanar errores en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, mismo que será fijado por la convocatoria respectiva, con apercibimiento de que en caso de incumplimiento se resolverá con la documentación con que se cuente o se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, debiendo integrarse al acuse de recibo correspondiente dicha prevención.

Artículo 91. Tratándose de aspirantes externos, la Comisión Electoral, responsable del registro deberá informar el registro de externos al Comité Ejecutivo Nacional para efecto de lo establecido en el Estatuto.

La Comisión Electoral someterá a consideración del Comité Ejecutivo Nacional, para su aprobación, el proyecto de acuerdo que recaiga a las solicitudes de registro que le hayan sido presentadas, mismo que deberá ser aprobado por las dos terceras partes de sus integrantes.

Una vez aprobado, la Comisión Electoral publicará dicho acuerdo en su página de internet y en sus estrados.

Artículo 92. Respecto de las candidaturas a la Presidencia y Secretaria General en todos sus niveles, la boleta electoral se diseñará estableciendo el nombre de la candidatura que encabece la fórmula de acuerdo al sorteo que lleve a cabo la Comisión Electoral en presencia de los representantes de los candidatos.

Por lo que se refiere a las listas o planillas para delegados y consejeros en todos sus niveles, en la boleta electoral aparecerá el emblema registrado por cada lista o planilla de candidaturas en el orden que le hubiere correspondido en el sorteo que realice la Comisión Electoral. En el caso de las precandidaturas a puestos de elección popular, el candidato o fórmula aparecerá en la boleta electoral de acuerdo al sorteo que lleve a cabo la Comisión Electoral en presencia de los representantes de los precandidatos.

En la parte de atrás del diseño de las boletas podrán colocarse hasta los tres primeros nombres de las listas en competencia.

En caso de existir Sublemas en torno a emblemas para la elección de delegados al Congreso Nacional y Consejerías Nacionales, los Sublemas se distinguirán añadiendo debajo de la impresión del emblema su denominación o símbolo distintivo, se colocará un recuadro por cada Sublema y se agruparán en torno al emblema que se encuentren ligados, el lugar que ocupará cada Sublema en relación al emblema atenderá al orden que resulte del sorteo que realice la Comisión Electoral.

Artículo 93. Las candidaturas o precandidaturas registradas podrán ser sustituidas por inhabilitación, fallecimiento o renuncia.

La sustitución podrá solicitarse hasta el día anterior a la elección; toda sustitución deberá cumplir con los requisitos para el registro correspondiente. A toda solicitud de sustitución deberá recaer el acuerdo correspondiente de la Comisión Electoral sobre su procedencia o improcedencia, el cual será remitido al Comité Ejecutivo Nacional para su aprobación. Las sustituciones que se realicen una vez impresas las boletas no figurarán en las mismas.

Para el caso de sustitución por renuncia, la Comisión Electoral deberá tomar comparecencia al renunciante haciendo constar por escrito con la firma autógrafa del compareciente, verificando su identidad, para que de manera personal ratifique su renuncia, a efecto de tener certeza sobre la misma.

El registro de candidaturas o precandidaturas podrá ser cancelado por los motivos siguientes:

- a) Cuando la mayoría de los registrados en fórmula o planilla presenten su renuncia; ya sea la totalidad o el 50 % sin que se realicen los ajustes necesarios en el acto;
- b) Cuando al registrado o registrados se les cancele o suspenda la vigencia de su Membresía o renuncien al Partido;
- c) Por violación grave a las reglas de campaña;
- d) Por inhabilitación, muerte o renuncia de las candidaturas unipersonales o de los integrantes de una fórmula; y
- e) Por resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional u órganos jurisdiccionales electorales de carácter federal o local.

Artículo 94. Las tareas contempladas en el presente capítulo podrán ser realizadas por una institución externa pública o privada si así lo determina el Comité Ejecutivo Nacional por al menos dos terceras partes de sus integrantes.

En caso de que el Comité Ejecutivo Nacional apruebe esta circunstancia, establecerá la forma en que se elegirá la institución externa, pública o privada, y las formas de realizar dicha actividad y la Comisión Electoral coadyuvará con los trabajos de dicha institución.

Capítulo Sexto

De las campañas electorales internas

Artículo 95. La campaña electoral interna es el conjunto de actividades llevadas a cabo por las personas afiliadas al Partido en apoyo a los candidatos o precandidatos registrados para la obtención del voto en los procesos para integrar los órganos del Partido o para la selección de candidatos a puestos de elección popular en los procesos de elección o consulta mediante la votación directa, libre, universal y secreta de las personas afiliadas al Partido o con la participación de la ciudadanía en general.

La campaña se iniciará únicamente a partir del día siguiente en que el Comité Ejecutivo Nacional apruebe los registros de candidaturas o precandidaturas de conformidad a los procedimientos establecidos en el presente ordenamiento, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral. En consecuencia, el día de la jornada y durante los tres días anteriores no se permitirá ningún acto de campaña, propaganda o acto de proselitismo.

Los actos de campaña relacionados con las elecciones internas del Partido están regulados por el presente Reglamento. En dichos actos, las candidatas o candidatos, precandidatos o precandidatas y quienes los promuevan, tienen la obligación de presentar las ideas y proyectos que regirán su actividad en el caso de ser electos o electas.

Artículo 96. Las candidatas o candidatos, precandidatos o precandidatas, tienen la obligación de acatar las normas que rigen la vida interna del Partido y resoluciones de los órganos partidarios, además de comprometerse a cumplirlas. Su violación dará lugar a la cancelación del registro.

Queda estrictamente prohibido que los aspirantes realicen durante su campaña acusaciones públicas contra el Partido, sus órganos de dirección u otros aspirantes o cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del Partido.

Los integrantes de la Comisión Electoral y su personal, así como de los órganos del Partido tienen la obligación de abstenerse de hacer campaña, o de promover por cualquier medio o cualquier declaración pública, a favor de cualquier candidato o planilla registrada. La violación de esta disposición será sancionada por la Comisión Nacional Jurisdiccional con destitución del cargo, de conformidad con el procedimiento ordinario previsto en el Reglamento de Disciplina Interna.

Artículo 97. Los candidatos o candidatas y sus simpatizantes en la elección de integrantes de órganos de dirección y representación deberán sujetarse a las normas establecidas por el Estatuto, debiendo observar lo siguiente:

- a)** No podrán recibir financiamiento de personas ajenas al Partido, ni de empresas, instituciones, organizaciones cualquiera que sea su denominación, de otros Partidos, o procedentes del erario público;
- b)** Los candidatos o candidatas y sus simpatizantes deberán observar las normas internas y de las leyes electorales sobre financiamiento a sus campañas;

c) La Comisión Electoral apoyará la difusión de la campaña interna, para tal efecto, organizará debates públicos en los que deberán participar las candidatas y los candidatos; de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria podrá producir y proporcionar propaganda en condiciones de igualdad para todos los candidatos registrados;

d) Los candidatos y candidatas deberán manejar las aportaciones y gastos de campaña, en una cuenta bancaria a nombre del Partido y deberán entregar copia de su estado de cuenta durante el período comprendido en la campaña electoral, así como las listas de sus donantes, el monto de la contribución personal de cada una, su clave de elector y su número de afiliación, y cuando sea requerido por la Comisión Electoral. En todo caso deberán ajustarse a las normas en la materia previstas por la legislación y los lineamientos aprobados por el Comité Ejecutivo Nacional y la Secretaría de Finanzas Nacional;

e) Dentro de los siete días siguientes al cómputo final de la elección de que se trate, cada planilla o candidato deberá presentar los comprobantes de sus gastos de campaña ante la Comisión Electoral, misma que deberá publicarlos dentro de las 48 horas siguientes a su presentación en sus estrados y en la página de internet de la Comisión, rindiendo un informe de esta situación al Comité Ejecutivo Nacional antes de la publicación del mismo; y

f) Queda estrictamente prohibido que las candidaturas o precandidaturas registradas ejerzan cualquier tipo de presión u ofrezcan a los electores compensación económica alguna, por sí o por interpósita persona, y ofrezcan dádivas en dinero o especie a los electores a cambio de su voto.

Artículo 98. Los precandidatos y sus simpatizantes en la elección interna para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular deberán sujetarse a las normas establecidas por el Estatuto y en este Reglamento, debiendo observar lo siguiente:

a) En sus precampaña deberán observar las reglas en cuanto el origen, monto y destino del financiamiento a las mismas, previstas por las normas internas y las leyes electorales, sujetándose a los topes de gastos de precampaña que se fijen en la convocatoria respectiva;

b) Dentro del período establecido por la Ley Electoral correspondiente, el cual será publicado por la Comisión Electoral, cada planilla, fórmula o precandidatura deberá presentar el informe y la comprobación de sus gastos de precampaña ante la Comisión Electoral, misma que deberá publicarlos dentro de las 48 horas siguientes a su presentación por estrados y en la página de internet de la Comisión, rindiendo un informe de esta situación al Comité Ejecutivo Nacional antes de la publicación del mismo;

c) Las aportaciones individuales a las precampañas deberán sujetarse a los límites y reglas establecidas en la ley electoral del ámbito que corresponda;

d) La colocación de la propaganda en la vía pública se sujetará a las disposiciones de la ley electoral aplicable, y en todo caso se deberá preservar el medio ambiente, debiendo de retirarla a la conclusión del proceso electoral interno; y

e) La Comisión Electoral podrá organizar debates públicos en los que deberán participar los candidatos.

Artículo 99. Las sanciones por violaciones a las reglas de precampaña serán aplicadas por la Comisión Nacional Jurisdiccional a través del procedimiento sumario relativo a la queja electoral.

Las quejas que sean presentadas por los candidatos o precandidatos ante la Comisión Electoral serán remitidas de manera inmediata junto con el informe circunstanciado, a la Comisión Nacional Jurisdiccional.

Cuando la Comisión Electoral presuma la violación a una regla de campaña, deberá hacerlo del conocimiento de la Comisión Nacional Jurisdiccional, de manera inmediata, aportando los elementos de prueba de que disponga.

Capítulo Séptimo **De los procedimientos para la integración y** **ubicación de las Mesas Directivas de Casilla**

Artículo 100. Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por personas afiliadas al Partido facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de la misma el día de la jornada electoral en cada uno de los ámbitos territoriales en que se instalen las casillas. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral, tienen a su cargo durante la jornada electoral garantizar la libertad y el secreto del voto, así como asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo de los votos.

Artículo 101. Una vez emitida la convocatoria para la elección de cargos de dirección y representación del Partido, la Comisión Electoral se abocará a determinar el número de casillas a instalar en el ámbito municipal tomando como base el número de personas afiliadas al Partido en el listado nominal.

Tratándose de la elección de candidaturas para cargos de elección popular, bajo el método de votación directo y secreto de la ciudadanía o personas afiliadas al Partido, el número de casillas por municipio se determinará tomando como base los votos obtenidos por el Partido en la última elección constitucional de Diputados Federales por el principio de mayoría relativa.

Se instalarán casillas determinando el ámbito territorial, el cual comprenderá secciones electorales completas.

Artículo 102. Para efectos de determinar cuántas casillas se instalarán en cada municipio, se tomarán, entre otros que pudiera determinar el Comité Ejecutivo Nacional, los siguientes criterios:

1. En aquellos municipios en que sólo existan setecientos cincuenta o más personas afiliadas al Partido en el Listado Nominal se instalarán el número de casillas que resulte de dividir éste entre setecientos cincuenta.

2. En aquellos municipios en que sólo existan entre trescientos cincuenta y setecientos cuarenta y nueve personas afiliadas al Partido en el Listado Nominal les corresponderá la instalación de una casilla.

3. En aquellos municipios en que sólo existan menos de trescientos cincuenta personas afiliadas al Partido en el Listado Nominal les corresponderá la instalación de una casilla, pero sólo si cumplen con alguno de los siguientes criterios:

a) Que el centro de votación más cercano o casilla se encuentre a una distancia mayor a dos horas en transporte público, de acuerdo al catálogo emitido por una Institución Pública;

b) Que el Municipio se encuentre gobernado por el Partido;

c) Que en la última elección constitucional para elección de Ayuntamientos el Partido haya obtenido el veinticinco por ciento o más de la votación válida emitida; y

d) Si se convocará a una elección de Consejerías Municipales.

Artículo 103. Para determinar la ubicación de las casillas en una elección se preferirán las oficinas del Partido y lugares públicos de mayor concurrencia que garanticen el acceso a los electores y la libertad y secreto del voto así como las operaciones propias de la casilla. La Comisión Electoral solicitará propuestas a los órganos del Partido.

No podrán ubicarse las casillas en lugar de reunión de alguna organización social, grupo o Corriente de Opinión del Partido, oficina de representante popular o funcionario público, ni de algún candidato o precandidato.

La Comisión Electoral, de acuerdo a las propuestas hechas llegar por los órganos de Partido, representantes de los candidatos, precandidatos o Emblemas y de acuerdo a las experiencias electorales, elaborará una propuesta de ubicación de casillas, misma que será observada, corregida y aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional por al menos las dos terceras partes de sus integrantes.

Una vez determinada la ubicación de las mesas directivas la Comisión Electoral o la Delegación Electoral notificará a los Comités Ejecutivos Estatales de la ubicación de las mismas, para que éste realice ante las instancias administrativas municipales la notificación de su localización para que dichas instancias garanticen las condiciones óptimas de la jornada electoral.

Artículo 104. Una vez aprobada la ubicación y el número de casillas a instalar, la Comisión Electoral procederá a recibir las propuestas de las personas afiliadas al Partido para integrar las mesas de casilla.

Para integrar las Mesas de Casilla, la Comisión Electoral seleccionará mediante el método de insaculación en sesión pública convocada para tal efecto, de entre las personas afiliadas al Partido propuestas y que aparezcan en el Listado Nominal, a los integrantes de las Mesas de Casilla que será aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional. Se podrán proponer de igual forma suplentes generales los cuales podrán ejercer dentro del ámbito territorial que bajo los procedimientos específicos acuerde la Comisión Electoral.

Los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla serán insaculados en este orden: en primer lugar será insaculado el presidente, en segundo lugar el secretario, y en tercer y cuarto lugar el primer y segundo suplentes generales. De existir otras propuestas se podrá formular una lista de reserva en el mismo orden, teniendo como término fatal para la realización de este ejercicio hasta 18 días antes de la celebración de la jornada electoral.

A falta de propuestas de funcionarios de casilla, la Comisión Electoral podrá proponer al Comité Ejecutivo Nacional integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, procurando nombrar personas afiliadas cuyo domicilio se encuentre en el ámbito territorial que comprenda la casilla. En caso de no existir propuesta alguna, su ámbito territorial se sumará al de la casilla más cercana.

Se instalarán casillas determinando el ámbito territorial el cual comprenderá secciones electorales completas.

Las tareas relativas a los procedimientos para la integración y ubicación de las Mesas Directivas de Casilla contempladas en el presente capítulo podrán ser realizadas por una institución externa si así lo determina el Comité Ejecutivo Nacional por al menos dos terceras partes de sus integrantes.

En caso de que el Comité Ejecutivo Nacional apruebe esta circunstancia, establecerá la forma en que se elegirá la institución externa y las formas de realizar dicha actividad y en su caso, si la Comisión Electoral coadyuvará con los trabajos de dicha institución, notificando a la Comisión Electoral al menos cinco días posteriores a que se tome dicha determinación.

Artículo 105. Para ser funcionario de una Mesa Directiva de Casilla se requiere ser una persona afiliada al Partido en pleno uso de sus derechos partidarios, no ser candidato o precandidato en un proceso electoral interno o representante de un candidato o precandidato, fórmula o planilla, ni familiar hasta en segundo grado, ni funcionarios o servidores públicos de cualquier nivel.

En las elecciones de carácter universal, directa y secreta abiertas a la ciudadanía para elegir candidaturas a puestos de elección popular, de ninguna manera podrán fungir como integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, personas no afiliadas al Partido, salvo en el caso en que compita por una candidatura externa debiéndose sujetar a lo establecido por este Reglamento.

Son funciones del presidente de una Mesa Directiva de Casilla:

- a) Presidir los trabajos de la Mesa Directiva de Casilla y velar durante la jornada electoral por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Estatuto y en este Reglamento;
- b) Identificar a los electores que se presenten a votar a la casilla; y
- c) Mantener el orden en la casilla y sus inmediaciones, así como solicitar el uso de la fuerza pública si fuera necesario.

Son funciones del secretario de una Mesa Directiva de Casilla:

- a) Levantar durante la jornada electoral las actas correspondientes;
- b) Comprobar que el nombre del elector figure en el Listado Nominal o en su caso anotarlos en el listado de votantes;
- c) Recibir los escritos de protesta que presenten las representaciones de candidatura o planilla, firmarlos e incluirlos en el paquete electoral; y
- d) Inutilizar las boletas sobrantes una vez concluida la votación.

Los funcionarios de una Mesa Directiva de Casilla deberán:

- a) Recibir la documentación para la elección y preparar el mobiliario necesario para la instalación de la casilla;

b) Contar inmediatamente antes del inicio de la votación y ante las representaciones de candidatura o planilla que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar su número en el apartado del acta correspondiente;

c) Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden que impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, invite a votar a los electores a favor de algún candidato, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, las representaciones de candidatura o planilla o contra los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla;

d) Llevar a cabo el escrutinio y cómputo de los votos emitidos en la casilla en presencia de las representaciones de candidatura o planilla que se encuentren presentes y acreditadas en la casilla;

e) Remitir oportunamente a la Comisión Electoral o sus Delegaciones Electorales el paquete electoral;

f) Contar el número de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores anotados en la Lista Nominal que acudieron a votar;

g) Contar el número de votos emitidos a favor de cada candidatura, Emblema o Sublema o planilla;

h) Realizar el escrutinio y cómputo de los votos, elaborar las actas correspondientes, entregar el paquete electoral y el expediente que contiene las actas, los listados nominales o listados adicionales, los escritos de incidentes, a la brevedad posible a la Comisión Electoral; e

i) Apegarse en todo momento a las disposiciones Estatutarias y Reglamentarias y a la guía para el funcionamiento de la casilla expedida por la Comisión Electoral o el Instituto Nacional de Investigación, Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno del Partido.

Artículo 106. El Comité Ejecutivo Nacional aprobará la propuesta que realice la Comisión Electoral respecto del número y la ubicación de casillas, ordenando la publicación de dicho acuerdo a más tardar treinta días antes de la jornada electoral en los estrados y en la página de internet de la Comisión Electoral, y de ser posible en los domicilios que ocupen los Comités Ejecutivos del Partido a nivel estatal y municipal.

En caso de que el Comité Ejecutivo Nacional omita aprobar el acuerdo respectivo, dentro de las setenta y dos horas siguientes, la Comisión Electoral realizará su emisión y su publicación.

La ubicación e integración de las casillas serán publicadas en los estrados y en su página de internet por la Comisión Electoral hasta 16 días previos a la elección, publicando en definitiva el número, ubicación e integración de las casillas aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional; y de existir disponibilidad presupuestal la publicación se realizará en los diarios de mayor circulación.

Los precandidatos o candidatos podrán nombrar por escrito un representante ante cada una de las Mesas de Casilla instaladas en la demarcación ante la Comisión Electoral, las cuales se sellarán de recibido. Podrán designar representantes generales, quienes podrán abarcar un máximo 10 casillas.

La Comisión Electoral debe enviar el listado de representantes de casilla y generales acreditados en cada una de las casillas a instalar.

Artículo 107. Para la emisión del voto, la Comisión Electoral, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, propondrá al Comité Ejecutivo Nacional el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección.

1. El diseño de la boleta debe cumplir con:

a) La colocación de los recuadros de los participantes en una elección puede ser rectangular, cuadrada o circular;

b) El orden de ubicación de los participantes se definirá por sorteo, realizado por la Comisión Electoral en sesión pública, convocando para tal efecto a los representantes de los contendientes, publicando en sus estrados y su página de internet la fecha, hora y lugar donde se celebrará dicho sorteo. De dicha sesión la Comisión Electoral informará al Comité Ejecutivo Nacional.

En el caso de las elecciones de los niveles estatales y municipales y que sean concurrentes, la ubicación de los participantes se definirá de acuerdo al sorteo estatal que lleve a cabo la Comisión Electoral. El resultado del sorteo estatal será aplicado de la misma manera a los participantes a nivel municipal;

c) Cuando el formato sea rectangular o cuadrado, los lugares se asignarán iniciando en la esquina superior izquierda para continuar de izquierda a derecha por renglón y continuando hacia abajo.

Cuando sea circular se utilizará el símil de un reloj, por lo que iniciará a las 12 en punto y continuará en el sentido de las manecillas del reloj;

d) En el caso de la elección al Consejo Nacional o al Congreso Nacional, el sorteo se realizará por Emblemas.

Se elaborará una boleta para cada estado, de acuerdo a los diferentes Sublemas registrados, pero manteniendo juntos los Sublemas de un mismo Emblema y respetando el orden del sorteo nacional.

2. Las boletas deberán contener al menos los siguientes requisitos:

a) El cargo para el que se postula a las candidaturas o precandidaturas y en su caso, de ser posible, la fotografía de los candidatos o precandidatos;

b) En el caso de que la elección de los cargos sea por fórmula o unipersonales, señalará los nombres completos de los candidatos o precandidatos y en su caso, de ser posible, la fotografía de los candidatos o precandidatos;

c) En el caso de la elección al Consejo Nacional o al Congreso Nacional la imagen combinada de Emblema-Sublema que debe plasmarse en las boletas la entregará cada Emblema, de acuerdo a las especificaciones técnicas que señale la Comisión Electoral;

d) En el caso de las elecciones de los ámbitos estatales y municipales, en el diseño de la boleta aparecerán las imágenes, frases o nombres registrados de las planillas Estatales o Municipales;

e) Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, el cual será desprendible. La información que contendrá este talón será la relativa a la elección que corresponda. El número de folio será progresivo; y

f) Para la elección de Delegados al Congreso Nacional y Consejerías Nacionales, en caso de existir Sublemas entorno a Emblemas, éstos se distinguirán añadiendo debajo de la impresión del emblema su denominación o símbolo distintivo, se colocará un recuadro por cada Sublema y se agruparán en relación al emblema al que se encuentran ligados, el lugar que ocupará cada Sublema en relación al emblema atenderá al orden que resulte del sorteo que realice la Comisión Electoral. La boleta electoral además, contendrá tantas secciones como planillas o listas comprenda la elección con idénticas dimensiones.

3. No habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o más candidatos o precandidatos de la elección que corresponda, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los candidatos o precandidatos que estuviesen legalmente registrados ante la Comisión Electoral.

Artículo 108. La Comisión Electoral entregará a cada Presidente de Mesa Directiva de Casilla, dentro de los 3 días previos al día de la jornada electoral y contra acuse de recibo detallado lo siguiente:

a) El Listado Nominal de personas afiliadas al Partido del ámbito de la casilla. En el caso de elecciones abiertas a la ciudadanía se entregará formato de listado de votantes para anotar el nombre y clave de elector de quien sufrague en la casilla;

b) De ser posible el listado de representantes de Emblema o Sublema, precandidatos o candidatos registrados para la casilla ante la Comisión Electoral;

c) El número de boletas para cada elección dentro del paquete electoral será coincidente con el número de afiliados en el ámbito de la casilla en la elección de dirigentes. En el caso de la elección de cargos a elección popular el número de boletas que establezca la convocatoria correspondiente;

d) El acta de la jornada electoral, en la cual se incluirá un apartado en el cual los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla consignarán la clave de elector y la sección a la que pertenecen; el acta de escrutinio y cómputo de casilla, y un sobre para integrar las documentales electorales;

e) Una urna que deberá ser de material transparente para la recepción de la votación, de ser posible una por cada tipo de elección;

f) El líquido indeleble;

g) Los útiles de escritorio y demás elementos necesarios;

h) La guía de la jornada electoral; y

i) Las mamparas o cancelos que garanticen la emisión libre y secreta del voto.

Para efecto de eficientar los trabajos de la Comisión Electoral, el Comité Ejecutivo podrá determinar crear delegaciones de dicha Comisión a efecto de que realicen los trabajos a lo largo de todo el país.

TÍTULO OCTAVO DE LA JORNADA ELECTORAL

Capítulo Único Disposiciones comunes

Artículo 109. El día de la elección, no deberá haber en la casilla y su alrededor, propaganda de candidaturas, precandidaturas, Emblemas o Sublemas de las Corrientes de Opinión Nacionales o agrupaciones y de existir deberá ser retirada por los responsables de la casilla.

El día de la jornada electoral las casillas se instalarán a las 8:00 horas con los responsables designados como Presidente y Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, ante la ausencia de alguno de éstos, los suplentes generales asumirán las funciones de los ausentes.

Ante la ausencia de los integrantes de casilla designados por la Comisión Electoral, ocuparán los cargos de Presidente y Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, las personas afiliadas al Partido que se encuentren formadas para votar, mismas que deberán ser acreditadas por el Auxiliar de la Comisión Electoral y que su credencial de elector corresponda al ámbito territorial de la casilla, lo que deberá constar en acta circunstanciada para tales efectos.

Artículo 110. A solicitud de un representante de candidato, precandidato, planilla, Emblema o Sublema, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes ante la casilla designado por sorteo, evitando obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

Artículo 111. En ningún caso podrá instalarse una casilla con un solo funcionario.

Artículo 112. Una vez integrada la Mesa Directiva de Casilla se instalará la casilla y el secretario procederá a levantar el acta de la jornada electoral. Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

Iniciada la votación no podrá suspenderse por ninguna circunstancia sino sólo por causas de fuerza mayor, situación que se avisará de inmediato a la Comisión Electoral a través del medio de comunicación a su alcance para dar cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta.

El aviso de referencia deberá ser constatado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes de candidatos, precandidatos, planillas, fórmulas, Emblemas o Sublemas.

Recibida la comunicación que antecede, la Comisión Electoral decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias. La decisión que tome la Comisión Electoral deberá de ser notificada de manera inmediata al Comité Ejecutivo Nacional.

La votación se llevará a cabo de la siguiente manera:

a) Los electores votarán en el orden que se presenten a la casilla debiendo mostrar su credencial para votar con fotografía; en el caso de elecciones de cargos de dirección y representación del Partido el votante deberá aparecer en el Listado Nominal de la casilla. En el caso de las personas afiliadas al Partido menores de 18 años y mayores de 15, además de aparecer en el Listado Nominal, deberán identificarse con alguna credencial con fotografía; en el caso de las personas afiliadas al Partido en el extranjero que no cuenten con credencial de elector podrán hacerlo con la matrícula consular u otro documento oficial que acredite fehacientemente su nacionalidad;

b) Una vez comprobado que el elector aparece en la Lista Nominal de la casilla y que haya exhibido su credencial para votar con fotografía, el presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente a la fórmula, planilla, Emblema o Sublema por el que sufragará.

Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe; y

c) Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente. Una vez que el elector haya depositado sus boletas en la urna, el secretario procederá a aplicarle la tinta indeleble en el pulgar derecho y anotará en su caso la palabra “votó” en la Lista Nominal de la casilla, devolviendo la credencial con la cual se apersonó en la casilla.

Los representantes de candidaturas, precandidaturas, planillas, Emblemas o Sublemas podrán votar en la casilla en que estén acreditados, siempre y cuando su credencial para votar con fotografía corresponda al ámbito de la elección respectiva; anotando el nombre completo, clave de elector y domicilio al final del Listado Nominal, cuando no pertenezcan al ámbito territorial de la casilla.

No podrán votar en las elecciones de cargos de dirección y representación del Partido quienes no aparezcan en la Lista Nominal de las personas afiliadas al Partido, los que no presenten su credencial para votar con fotografía, los que se presenten en la casilla en estado de ebriedad o bajo el efecto visible de cualquier droga, los que hagan escándalo, o quienes presionen a los electores o responsables de casilla o realicen proselitismo.

No podrán votar en las elecciones de candidaturas a cargos de elección popular, los que no presenten su credencial para votar con fotografía, los que se presenten en la casilla en estado de ebriedad o bajo el efecto visible de cualquier droga; los que hagan escándalo, o quienes presionen a los electores o funcionarios de casilla o realicen proselitismo.

Ninguna persona podrá votar fuera de la casilla que le corresponda, de conformidad con el ámbito territorial donde tiene su residencia.

En el caso de votaciones abiertas a la ciudadanía se realizará el mismo método de desarrollo de votación, pero se anotará en el formato de votantes el nombre del ciudadano y su clave de elector y de ser posible la sección electoral.

Artículo 113. El Secretario tomará nota de los incidentes ocurridos en la casilla y recibirá sin mediar discusión alguna, los escritos sobre incidentes que presenten los representantes de candidatos, precandidatos, planillas, Emblemas o Sublemas, firmando el respectivo acuse de recibo. En caso de que los funcionarios de las Mesas de Casilla se nieguen a recibir los escritos de incidentes, éstos podrán ser presentados por los representantes ante los integrantes de la Comisión Electoral o Delegaciones Estatales, el mismo día de la elección.

El secretario recibirá tales escritos y los incorporará al expediente electoral de la casilla.

Artículo 114. La recepción de la votación concluirá a las 18:00 horas. Podrá cerrarse antes de la hora fijada, sólo cuando hubieren votado todas las personas afiliadas incluidas en el Listado Nominal de la casilla. En la elección de candidaturas o consulta sólo podrá cerrar antes de las 18:00 horas cuando se hayan terminado las boletas electorales. En ambos casos sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas aquella casilla donde aún se encuentren electores formados para votar, en este caso se cerrará después de que hayan votado los electores que estaban formados hasta las 18:00 horas.

El presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos anteriormente.

Acto seguido, el secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, el cual deberá ser firmado por los funcionarios y por aquellos representantes que así lo soliciten.

En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá:

- a) Hora de cierre de la votación; y
- b) Causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas.

Concluida la recepción de la votación, el Secretario procederá a anotar los datos que correspondan en el acta de la Jornada Electoral.

Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, ante la presencia de los representantes de los candidatos, precandidatos, planillas, Emblemas o Sublemas que se encuentren presentes en el momento del cierre de la casilla.

Los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla verificarán y determinarán los siguientes datos:

- a) El Secretario contará el total de electores que votaron de acuerdo a las anotaciones en el Listado Nominal de la casilla o en el formato de votantes, en el caso de elecciones abiertas a la ciudadanía o los nombres de los ciudadanos que se incluyeron en el listado adicional que se haya elaborado respecto de aquellos representantes de candidatos, precandidatos, planillas, Emblemas o Sublemas que votaron en la casilla y no aparecían en el Listado Nominal o aquellos que se hayan presentado a votar con resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional en donde se haya

ordenado permitir emitir su voto a pesar de no aparecer en el Listado Nominal, acompañando en este caso el original de la resolución que haya sido entregada por el votante;

b) El presidente marcará las boletas no utilizadas con dos rayas diagonales;

c) El Secretario contará las boletas sobrantes e inutilizadas guardándolas en un sobre el cual quedará cerrado y anotará en la parte exterior el número de boletas que se contienen; y

d) Los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla contarán las boletas extraídas de la urna y las clasificarán según la elección, contabilizando el número de votos que haya recibido cada contendiente, los de cruce múltiple por Emblema y candidatura común, cuando sea el caso, y el número de votos nulos.

El orden para contabilizar los votos, en caso de ser procedente, se hará preferentemente iniciando por la elección nacional, la estatal y finalmente la Municipal, según sea el caso.

Para el caso de elecciones en fórmulas será válido todo aquél voto en donde el elector haya marcado un solo recuadro que contiene los nombres de los candidatos o precandidatos, o que la marca permita apreciar claramente la intención del elector. Se considerará como voto nulo cualquier voto emitido en forma distinta.

En el caso de las elecciones a Consejeros Nacionales o Delegados al Congreso Nacional los votos se contarán de la siguiente manera:

a) Serán válidos aquellos votos en donde el elector haya marcado un sólo recuadro, ya sea de un Emblema o de un Sublema. Dicho voto será contabilizado para el Emblema y el Sublema correspondiente;

b) Serán válidos aquellos votos en donde el elector haya marcado dos o más recuadros del mismo Emblema, aunque sean de distintos Sublemas, al cual se le denominará cruce múltiple. En este caso el voto sólo será contabilizado para el Emblema Nacional; y

c) Será nulo aquél voto en donde el elector haya marcado dos o más recuadros, pero que correspondan a diferentes Emblemas, o que haya sido emitido en forma distinta a la descrita anteriormente.

Concluido el escrutinio y cómputo de todas las votaciones se levantará el Acta de Escrutinio y Cómputo de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla y los representantes de los candidatos, precandidatos, fórmulas, planillas, Emblemas o Sublemas que actuaron y estuvieron presentes en la casilla.

El Acta de Escrutinio y Cómputo contendrá, por lo menos:

a) El número de votos emitidos a favor de cada candidato, precandidato, fórmula, planilla, Sublema, los de cruce múltiple y en su caso, los de candidatura común para un Emblema;

b) El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

c) El número de votos nulos;

d) El número de representantes de candidatos, precandidatos, fórmulas, Emblemas o Sublemas que votaron en la casilla sin estar en el Listado Nominal o aquellos que se hayan presentado a votar con resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional en donde se haya ordenado permitir emitir su voto a pesar de no aparecer en el Listado Nominal;

e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y

f) La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los candidatos, precandidatos, fórmulas, planillas, Emblemas o Sublemas al término del escrutinio y cómputo.

En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

Los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, con el auxilio de los representantes de los candidatos, precandidatos, fórmulas, planillas, Emblemas o Sublemas, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

Artículo 115. Se entregará a cada representante acreditado ante la casilla presente una copia legible de cada una de las actas que se levanten en la casilla. Los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla al término de los procedimientos señalados en los artículos anteriores integrarán el expediente de la casilla, en el sobre entregado para tales efectos, el cual contendrá la documentación siguiente: el original del Acta de la Jornada Electoral, el original de las Actas de Escrutinio y Cómputo de cada elección celebrada, el Listado Nominal o el Listado de Votantes, según sea el caso, y los escritos de incidentes que hayan presentado los representantes de los candidatos, precandidatos, fórmulas, planillas, Emblemas o Sublemas, para su entrega inmediata a la Comisión Electoral o en su caso a la Delegación Electoral. Dicho sobre de ninguna manera se introducirá dentro del paquete electoral, pero será entregado de manera simultánea al momento que sea entregado junto con el paquete electoral a la Comisión Electoral o Delegación Electoral.

De igual manera los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla integrarán el paquete electoral en el cual se remitirán en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección. El expediente de la casilla junto con su paquete electoral serán entregados inmediatamente al local que la Comisión Electoral haya señalado para tal efecto o se entregará al auxiliar designado para tales efectos por el Comité Ejecutivo Nacional.

Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, el expediente de la casilla y el paquete electoral serán sellados en cuya envoltura firmarán los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y los representantes que desearan hacerlo.

La Comisión Electoral acordará los plazos de entrega de los paquetes electorales de aquellas casillas que se ubiquen en lugares de difícil acceso o que las condiciones geográficas así lo ameriten, no excediendo un plazo máximo de 48 horas del cierre de la casilla. Cuando por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, que así lo justifique, la Comisión Electoral recibirá y computará los resultados de los paquetes que le sean entregados fuera de los plazos establecidos.

Los presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el presidente y los representantes que así deseen hacerlo.

El secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los candidatos, precandidatos, fórmulas, planillas, Emblemas o Sublemas que desearan hacerlo.

Artículo 116. El día de la Jornada Electoral los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional junto con los de la Comisión Electoral se constituirán en sesión permanente, debiendo elaborar Acta Circunstanciada de la Jornada Electoral, en la que se establezca, el nombre y rúbrica de los integrantes presentes, el nombre y firma de los representantes legalmente acreditados, el horario de inicio de la sesión y su clausura, los datos de los informes respecto de la instalación de las casillas y el desarrollo de la Jornada Electoral, así como los incidentes que se presenten durante la misma y la forma de resolución de los mismos.

Artículo 117. La Comisión Electoral recibirá los paquetes electorales conforme al siguiente procedimiento:

a) Por cada mesa de recepción podrá acreditarse un representante de candidato, precandidato, fórmula, planilla, Emblema o Sublemas;

b) Se recibirán los paquetes electorales y sus expedientes en el orden en que vayan llegando, extendiéndose recibo-recepción que deberá contener por lo menos el día y la hora, el nombre y la firma de la persona que entrega y de la que recibe, así como la calidad de quien entrega, debiendo quedar claramente identificado el paquete electoral y su expediente;

c) Al momento de recibir el expediente electoral correspondiente se cantarán los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la elección o elecciones de que se traten, con la finalidad de publicitarlos como resultados preliminares;

d) En caso de no entregarse el expediente de la casilla, los auxiliares de la Comisión Electoral podrán abrir el paquete electoral en presencia de los representantes de candidatos, precandidatos, fórmulas, planillas, Emblemas o Sublemas acreditados en la mesa de recepción para extraer exclusivamente las documentales que integran dicho expediente, sellándose nuevamente el mismo, y haciéndose constar en el acta respectiva;

e) En caso de no existir el expediente electoral se consignará en el acta de recepción del paquete electoral y se sellará nuevamente para realizarse su escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo;

f) La Comisión Electoral dispondrá un lugar dentro de las instalaciones que ocupe dicha Comisión para su depósito hasta el día del cómputo; y

La Comisión Electoral bajo su responsabilidad los resguardará y dispondrá que sean selladas las puertas de acceso al lugar en presencia de los representantes de candidatos, precandidatos, fórmulas, planillas, Emblemas o Sublemas acreditados, durante los recesos de recepción y al terminar.

De la recepción de los expedientes de las casillas y los paquetes electorales, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, la fecha de recepción de los expedientes y paquetes electorales, el nombre y la rúbrica de la persona que entrega y de quien recibe dichas documentales bajo recibo de entrega-recepción, así como el mobiliario de la casilla, y en su caso los que fueron recibidos sin reunir los requisitos señalados.

**TÍTULO NOVENO
DE LOS RESULTADOS DE LAS ELECCIONES**

**Capítulo Primero
De la información preliminar de los resultados**

Artículo 118. La Comisión Electoral al recibir los paquetes electorales, procederá a publicar en el recinto de recepción de los paquetes electorales y de ser posible en el local que se designe la Comisión Electoral una mascarilla de resultados preliminares. Se hará una primera publicación de estos resultados a las 22:00 horas del día de la Jornada Electoral, y se procurará continuar las publicaciones en intervalos de 90 minutos, hasta la conclusión de la recepción de los expedientes de casilla y paquetes electorales.

**Capítulo Segundo
De los cómputos**

Artículo 119. La sesión de Cómputo iniciará a las doce horas del miércoles siguiente al día de la Jornada Electoral, en las instalaciones de la Comisión Electoral o en los lugares que tenga a bien definir el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo al siguiente procedimiento:

En cuanto a las elecciones de los cargos de dirección y representación del Partido que se hubieren llevado bajo el método de elección directa, el cómputo se realizará en el siguiente orden, si así procediera:

- a) Presidente y Secretario General Nacional, Consejeros Nacionales y Delegados del mismo ámbito, en su carácter parcial;
- b) Presidente y Secretario General Estatal y Consejeros del mismo ámbito en su carácter final; y
- c) Presidentes y Secretarios Generales Municipales y Consejeros del mismo ámbito, en su carácter final.

En cuanto a las elecciones de precandidaturas a cargos de elección popular que se hubieren llevado bajo el método de elección directa, el cómputo se llevará a cabo en el siguiente orden:

- a) Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales;
- b) Gobernador y Diputados Locales; y
- c) Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores.

El Comité Ejecutivo Nacional podrá acordar que la Comisión Electoral pueda llevar a cabo cómputos en el ámbito municipal *in situ*, pero siempre fundando y motivando dicha resolución, estableciendo la necesidad de llevar a cabo el cómputo por razones particulares y especiales en algún municipio en específico.

La Comisión Electoral, o en su caso las Delegaciones Estatales, deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

1. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla;
2. El paquete electoral tenga muestras de alteración al momento de su recepción;
3. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre la candidatura, precandidatura, fórmula, planilla, Emblema o Sublema ubicadas en el primero y segundo lugares en votación;

En caso de que se esté en presencia de alguna de las hipótesis antes señaladas se procederá a abrir los paquetes electorales cuestionados o con muestras de alteración, se verificará su contenido y se realizará nuevamente el cómputo, contabilizando en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de candidatos, precandidatos, fórmulas, planillas, Emblemas o Sublemas acreditados y presentes en la sesión de cómputo que así lo deseen, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos. El acta que se levante podrá ser firmada por los representantes de candidatos, precandidatos, fórmulas, planillas, Emblemas o Sublemas acreditados y presentes en la sesión de cómputo que así lo soliciten.

Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

Se levantará el acta del Cómputo respectivo, entregando una copia legible de la misma a cada uno de los representantes de candidatos, precandidatos, fórmulas, planillas, Emblemas o Sublemas acreditados y presentes. El resultado de esta suma se fijará en el exterior del local con efectos de publicación.

Los responsables de la Comisión Electoral o Delegaciones Electorales bajo su más estricta responsabilidad resguardarán los paquetes electorales en las instalaciones en donde se celebren los cómputos.

La Delegación de la Comisión Electoral autorizada por el Comité Ejecutivo Nacional en el ámbito Estatal, al concluir la sesión de cómputo de cada elección, deberá de garantizar el resguardo de los paquetes electorales y en un plazo de 48 horas remitirá a la Comisión Electoral los expedientes originales de cada elección con la siguiente documentación: actas de escrutinio y cómputo, actas de cómputo de cada elección, actas circunstanciadas de la sesión de cómputo, acta circunstanciada de la sesión de la jornada electoral, escritos de incidentes, listas nominales o listados adicionales en su caso utilizados en cada casilla con la leyenda de "votó", copia certificada de las cédulas de notificación con la publicación de los resultados de las elecciones.

En el caso de las elecciones de carácter nacional, el acta de cómputo estatal se remitirá junto con las actas de los cómputos de casilla municipales, en forma inmediata a la Comisión Electoral.

En cualquier tipo de elección interna, sea del ámbito nacional, estatal o municipal, la Comisión Electoral de manera obligatoria publicará en su página de internet y en sus Estrados todos y cada

uno de los cómputos que lleve dentro de los procesos electorales e informará al Comité Ejecutivo Nacional en la fecha en que realice esta actividad.

El Comité Ejecutivo Nacional podrá determinar por mayoría de sus integrantes, atraer la sesión de cómputo de los niveles estatales o municipales para que los realice la Comisión Electoral.

Artículo 120. En el caso de las elecciones para Delegados al Congreso Nacional y Consejeros al Consejo Nacional el cómputo nacional de la votación se realizará de la siguiente manera:

1. La votación total nacional de cada Emblema será:

- a) La suma de la totalidad de la votación de todos y cada uno de sus Sublemas; y
- b) Se agregará la votación que se haya obtenido por el cruce múltiple y de ser el caso por candidatura común, es decir, aquellos votos en donde el elector haya marcado dos o más recuadros del mismo Emblema.

El Comité Ejecutivo Nacional enviará un delegado especial a los Estados que faltaren para que, a más tardar en 72 horas, se terminen los cómputos correspondientes y se remitan a la Comisión Electoral para que realice la sesión de Cómputo Nacional.

De no poder cumplirse en el plazo extraordinario de 72 horas, la Comisión Electoral podrá ejercer su facultad de atracción establecida en el artículo 119 de este ordenamiento para efectos de realizar los cómputos estatales faltantes y estar en condiciones de realizar el Cómputo Nacional antes de los 15 días después de la elección correspondiente.

Artículo 121. La sesión de Cómputo Nacional se realizará tan pronto como se reciban las copias de los Cómputos Estatales o a más tardar 7 días después de la elección conforme al procedimiento señalado en el artículo 119 de este ordenamiento.

Una vez realizado, se levantará el acta de Cómputo Nacional, la cual se publicará y se remitirá al Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 122. Todos aquellos cómputos que no sean impugnados dentro de los cuatro días siguientes a su conclusión serán válidos y definitivos. La Comisión Electoral en su caso, levantará la constancia respectiva previa certificación que obtenga de la Comisión Nacional Jurisdiccional.

Las sentencias recaídas al recurso de queja electoral o inconformidad podrán tener los efectos siguientes:

- a) Confirmar el acto impugnado;
- b) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas y modificar en consecuencia las actas de cómputo municipal, estatal o nacional, según sea el caso;
- c) Revocar la constancia de mayoría expedida a favor de un candidato, fórmula, planilla, Emblema o Sublema y otorgarla al candidato fórmula, planilla, Emblema o Sublema que resultare ganador en el supuesto anterior;
- d) Declarar la nulidad de la elección que se impugna;

- e) Ajustar la lista de Consejeros, en cualquiera de sus ámbitos territoriales o de Delegados al Congreso Nacional, según corresponda a la sentencia;
- f) Hacer la declaratoria de la no elegibilidad del aspirante; y
- g) Hacer la corrección de los cómputos cuando sean impugnados por error aritmético.

Capítulo Tercero

De la toma de protesta e instalación de órganos del Partido

Artículo 123. La toma de protesta e instalación de los órganos de dirección y representación del Partido se realizará una vez que la Comisión Nacional Jurisdiccional resuelva las impugnaciones de la elección respectiva, lo cual deberá suceder máximo a los treinta días de la realización del cómputo.

Para el caso de que, transcurrido el plazo señalado anteriormente, y la Comisión Nacional Jurisdiccional no haya resuelto todas las impugnaciones, los órganos de dirección y representación del Partido podrán tomar posesión.

Artículo 124. Corresponderá a la Mesa Directiva de los Consejos correspondientes convocar a los candidatos electos a rendir protesta. Cuando se trate de un nuevo Consejo, la Mesa Directiva del Consejo saliente convocará a su instalación. Los nuevos integrantes del Consejo elegirán a la nueva directiva, que rendirá y hará rendir su protesta al resto de sus Consejeros. El presidente o presidenta del Consejo **respectivo** preguntará: “¿Protestan cumplir y hacer cumplir el Estatuto y los reglamentos del Partido de la Revolución Democrática, pugnar por que se realicen su declaración de principios y su programa y acatar las resoluciones de los órganos del Partido, buscando y defendiendo siempre la democracia, el bienestar de los mexicanos y la soberanía e independencia de nuestra Nación?”.

Quienes protesten responderán: “Sí, protesto”.

Acto seguido el presidente del Consejo respectivo dirá: “Si así lo hicieran, que el Partido de la Revolución Democrática y el Pueblo Mexicano se los reconozcan; de lo contrario, que se los demande”.

Artículo 125. Corresponderá a los Comités Ejecutivos correspondientes, por medio de sus Presidentes convocar a los candidatos electos a puestos de elección popular, a rendir la protesta respectiva. En dicha toma de protesta el presidente preguntará a los candidatos lo siguiente:

“¿Protestan pugnar por la realización de la plataforma electoral del Partido de la Revolución Democrática, luchar por la democracia y el bienestar del Pueblo Mexicano y defender la independencia y soberanía de nuestra Nación?”.

Los candidatos a continuación responderán: “Sí, protesto”.

Acto seguido el Presidente del Comité Ejecutivo respectivo dirá: “Si así lo hicieran, que el Partido de la Revolución Democrática y el Pueblo Mexicano se los reconozcan; de lo contrario, que se los demande”.

Artículo 126. La instalación e inicio de funciones de los órganos del Partido serán en las fechas que indique la propia convocatoria de la elección a los cargos postulados.

Artículo 127. Una vez electas las candidaturas, podrán ser sustituidas por renuncia, fallecimiento o inhabilitación, bajo el procedimiento siguiente:

a) En el caso de Consejeros Nacionales o Congresistas Nacionales, tomará el lugar el siguiente afiliado de la lista en que fue registrado, cumpliendo género y/o la acción afirmativa que corresponda. Si es una lista estatal y está se termina, se tomará el sustituto de entre la Lista Adicional del Emblema que corresponda. Si la Lista Adicional correspondiente se termina, se declarará desierto el cargo;

b) En el caso de la ausencia del Presidente o Secretario General de cualquier nivel, la elección de la sustitución se realizará en el Consejo respectivo;

c) En el caso de sustitución de candidaturas en fórmula o uninominales, corresponde al Representante acreditado realizar la solicitud y propuesta correspondiente para realizar la sustitución; y

d) En el caso de sustitución de candidaturas unipersonales en planilla ya registradas ante el órgano electoral, de forma análoga a lo establecido en el inciso c) de este artículo, corresponde al Representante acreditado efectuar la solicitud y propuesta correspondiente de sustitución.

Para el caso de sustitución por renuncia, la Comisión Electoral deberá tomar comparecencia al renunciante haciendo constar por escrito con la firma autógrafa del compareciente, verificando su identidad, para que de manera personal ratifique su renuncia, a efecto de tener certeza sobre la misma. Para tal efecto, la Comisión Electoral o el Comité Ejecutivo Nacional notificará personalmente al renunciante, pudiendo pedir auxilio a otros órganos de dirección del Partido de los Estados o Municipios, a efecto de que acuda personalmente al local que ocupe el órgano que corresponda, otorgándole un plazo de tres días a efecto de que comparezca a ratificar su renuncia. En el caso de que el renunciante no concurra dentro del plazo concedido se le tendrá por aceptada su renuncia.

TÍTULO DÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 128. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de defensa en materia electoral.

En ningún caso la interposición de los medios de defensa previstos en este ordenamiento producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada.

Corresponderá a la Comisión Nacional Jurisdiccional, en única instancia, conocer de los medios de defensa señalados por el presente Título.

Para la sustanciación y resolución de los medios de defensa competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional, a falta de disposición expresa en el presente ordenamiento, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina Interna.

Artículo 129. Los medios de defensa regulados por el presente ordenamiento tienen por objeto garantizar:

a) Que todos los actos y resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Electoral se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y

b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Los candidatos y precandidatos a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

I. Las quejas electorales; y

II. Las inconformidades.

Artículo 130. Son actos u omisiones impugnables a través del recurso de queja electoral:

a) Las Convocatorias emitidas para la elección interna de renovación de órganos de dirección y representación del Partido;

b) Las convocatorias emitidas para la elección interna de cargos de elección popular del Partido;

c) Los actos u omisiones de los candidatos o precandidatos, que contravengan las disposiciones relativas al proceso electoral, previstas en el Estatuto o sus Reglamentos;

d) Los actos o resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional realizados a través de la Comisión Electoral o sus integrantes, así como los de la propia Comisión Electoral o sus integrantes, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas;

e) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Partido que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas; y

f) Los actos o resoluciones que determinen de manera directa la Comisión Electoral, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que causen perjuicio a las candidaturas o precandidaturas.

Dichos medios de defensa se resolverán en forma sumaria por la Comisión Nacional Jurisdiccional.

Artículo 131. Podrán interponer el recurso de queja electoral:

a) Cualquier persona afiliada al Partido, cuando se trate de convocatorias a elecciones; y

b) Los candidatos, precandidatos por sí o a través de sus representaciones acreditadas ante la Comisión Electoral.

Artículo 132. Los escritos de queja electoral deberán presentarse dentro de los cuatro días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que se dictó el acuerdo o aconteció el acto que se reclama.

Artículo 133. Las quejas electorales se interpondrán ante el órgano responsable del acto reclamado y de forma excepcional ante la Comisión Nacional Jurisdiccional en aquellos casos en donde exista la imposibilidad material de presentarlo ante la autoridad responsable del acto reclamado.

El órgano responsable al recibir la queja electoral, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

a) Por la vía más expedita dar aviso de su presentación a la Comisión Nacional Jurisdiccional precisando: nombre y apellidos del quejoso, acto o resolución impugnado y la fecha y hora exactas de su recepción; y

b) Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito.

La infracción a lo anterior dará lugar a la imposición de alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 38 del Reglamento de Disciplina Interna.

Artículo 134. Los terceros interesados dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo anterior, podrán comparecer por escrito, él que deberá cumplir los requisitos siguientes:

a) Comparecer ante el órgano responsable por escrito;

b) Hacer constar el nombre del tercero interesado;

c) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del domicilio sede de la Comisión Nacional Jurisdiccional;

d) Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería y legitimación del compareciente;

e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;

f) Ofrecer y aportar las pruebas y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó, y no le hubieren sido entregadas; y

g) Nombre y firma autógrafa del compareciente.

El órgano encargado de la recepción de la queja electoral garantizará que los interesados a acudir como terceros puedan obtener copia simple o en medios electrónicos del medio de defensa en el que deseen comparecer, siempre y cuando éstos acudan personalmente y directamente ante dicho órgano y se encuentren dentro del plazo contemplado en el inciso b) del artículo anterior.

Artículo 135. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 133 de este Reglamento, el órgano responsable, deberá remitir a la Comisión Nacional Jurisdiccional lo siguiente:

a) El escrito original, mediante el cual se presenta la queja electoral, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a la misma;

b) El informe justificado, acompañado de la documentación relacionada, pertinente que obre en su poder y que estime necesaria para la resolución del asunto; el cual por lo menos contendrá si el quejoso tiene reconocida su personería, los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes y la firma del funcionario que lo rinde. En el caso de órganos colegiados sólo serán admitidos aquellos informes justificados que cuenten al menos con la firma de la mayoría de sus integrantes.

c) En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; y

d) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

Artículo 136. Para la resolución de las quejas previstas en este apartado, podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

a) Los Documentos Públicos;

b) Los Documentos Privados;

c) Las Técnicas;

d) La Presuncional, en su doble aspecto, Legal y Humana; y

e) La Instrumental de actuaciones.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos establecidos en las normas internas.

La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales las surgidas después del plazo establecido en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellas existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

La testimonial y confesional, podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Artículo 137. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Nacional Jurisdiccional realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes.

Si la queja electoral reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el auto de admisión que corresponda y una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución se procederá a formular el proyecto de resolución y se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión Nacional Jurisdiccional.

Artículo 138. Si el órgano responsable incumple con la obligación de rendir informe justificado u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 135 de este Reglamento, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, la Comisión Nacional Jurisdiccional tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, cualquiera de las medidas de apremio que juzgue pertinente contempladas en el Reglamento de Disciplina Interna. En caso de reincidencia la Comisión Nacional Jurisdiccional procederá a aplicar las medidas disciplinarias correspondientes.

Artículo 139. Las resoluciones que recaigan a la queja electoral reunirán los requisitos establecidos en el Reglamento de Disciplina Interna.

Artículo 140. Las quejas electorales deberán resolverse en los términos siguientes:

Las que se presenten contra candidatos a elecciones de órganos de dirección y representación del partido, a más tardar treinta días naturales posteriores al día de la elección.

Las que se presenten contra precandidatos de las elecciones a cargos de elección popular, a más tardar diez días naturales antes del inicio del plazo de registro de candidatos, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales.

Las que se presenten contra Convocatorias, a más tardar en diez días naturales contados a partir de la integración del expediente.

Artículo 141. Las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera personal o a través de sus representantes en los siguientes casos:

a) En contra de los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, de la que resolverá la Comisión Nacional Jurisdiccional;

b) En contra de la asignación de Delegados o Delegadas al Congreso Nacional o Consejeros del ámbito de que se trate;

c) En contra de la asignación de candidatos por planillas, fórmulas, Emblemas o Sublemas; y

d) En contra de la inelegibilidad de candidatos o precandidatos.

Artículo 142. Durante el proceso electoral interno todos los días y horas son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en este Reglamento. Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Artículo 143. El escrito de queja electoral o inconformidad se interpondrá ante el órgano responsable del acto y de forma excepcional ante el órgano competente para resolverlo en aquellos casos en donde exista la imposibilidad material de presentarlo ante la autoridad responsable del acto reclamado.

La Comisión Nacional Jurisdiccional lo remitirá dentro de un plazo no mayor de 24 horas al órgano electoral que corresponda, quienes lo harán público por sus estrados, cumpliendo las reglas de publicidad establecidas en el artículo 133 de este ordenamiento.

Los medios de defensa regulados por el presente ordenamiento deberán de cumplir con los siguientes requisitos:

a) El nombre de quien promueve, su firma autógrafa y el domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual de manera preferentemente estará dentro del Distrito Federal;

b) Se señalará el acto o resolución impugnada y la instancia responsable del mismo;

c) En su caso, tipo de elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;

d) Los hechos en que el actor funda su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición.

Asimismo deben de narrar y numerar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

e) Acompañar a su escrito el documento mediante el cual acrediten su personalidad, los documentos que servirán como pruebas de su parte y en que el actor funde su petición y si no los tuviere a su disposición, acreditar haberlos solicitado con la copia simple sellada de acuse del órgano que tuviere dicho documento; y

f) Cuando se impugne el resultado final de una elección se deberá señalar la elección que se impugna, identificar cada una de las casillas cuya votación impugna y las causas por las que se impugna.

Se tendrán por no presentados los medios de defensa que se interpongan vía fax, salvo que en un término de cuarenta y ocho horas el promovente presente el original del medio de defensa ante el órgano responsable, mismo que comenzará a correr a partir de su presentación por esta vía.

En el caso de las inconformidades, será obligación del órgano responsable impugnado remitir a la Comisión Nacional Jurisdiccional el expediente de impugnación dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 133 de este Reglamento. Dicho expediente de impugnación estará integrado por el escrito inicial del medio de impugnación y sus anexos, el escrito del tercero interesado en su caso y sus anexos y el informe justificado del órgano electoral responsable, acompañando además el expediente electoral original de aquellas casillas impugnadas con los documentos que integran el expediente de la elección, entre los cuales al menos deberán de acompañar los siguientes documentos:

a) Actas de la Jornada Electoral;

b) Actas de Escrutinio y Cómputo;

c) Listados Nominales en el caso de elecciones internas de dirigentes;

d) Listados adicionales en el caso de elecciones abiertas a la ciudadanía para designar candidatos a puestos de elección popular;

e) Actas Circunstanciadas de la Jornada Electoral;

f) Los recibos de entrega recepción de los paquetes electorales previos a la jornada electoral;

g) Los recibos de entrega recepción de quien realice la entrega del sobre de documentos electorales y el paquete electoral; y

h) Los listados de representantes acreditados por los precandidatos ante las mesas de casilla.

Artículo 144. Serán improcedentes los medios de defensa previstos en el presente Reglamento, en los siguientes casos:

a) Cuando no se identifique al inconforme, ya sea porque el escrito carezca del nombre o firma autógrafa de éste;

b) Cuando el inconforme carezca de legitimación o personalidad;

c) Cuando el inconforme no señale en su escrito inicial los hechos en los cuales funda y motiva su petición y que del contenido del escrito no puedan ser deducidos;

d) Cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del inconforme, que se hayan consumado de un modo irreparable, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; y

e) Cuando no se presenten en los plazos que establece este Reglamento.

Solamente los precandidatos debidamente registrados por el Partido podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.

Artículo 145. Procede el sobreseimiento de los medios de defensa regulados por el presente ordenamiento cuando:

a) El promovente se desista expresamente por escrito. En este caso la Comisión Nacional Jurisdiccional acordará notificar al promovente para que acuda a ratificar el desistimiento de manera personal al Local que ocupe dicha Comisión por un término de tres días, apercibido de que de no acudir a ratificar su desistimiento en el término otorgado se tendrá por desistido expresamente del medio de defensa;

b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución definitiva;

c) Habiendo sido admitido el medio de defensa correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente ordenamiento; y

d) El inconforme fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos partidarios.

Artículo 146. Las impugnaciones que sean competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional se resolverán en los términos siguientes:

- a) Las que se reciban antes de la jornada electoral deberán resolverse dentro de los seis días siguientes a su admisión;
- b) Las que se presenten en contra de los resultados finales de las elecciones en relación con la postulación de candidatos a cargos de elección popular, deberán resolverse diez días antes del inicio del plazo de registro de candidatos respectivos, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales; y
- c) Las que se presenten en contra de registros de candidatos o precandidatos para participar en la elección interna, deberán resolverse quince días antes de la jornada electoral interna.

Las inconformidades que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos federales a cargos de elección popular deberán quedar resueltas en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la elección realizada mediante voto directo, o del Consejo Electivo en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.

Artículo 147. Los efectos de las resoluciones que recaigan a las quejas electorales e inconformidades podrán tener los efectos siguientes:

- a) Confirmar el acto o resolución impugnada;
- b) Revocar el acto o resolución impugnada;
- c) Modificar el cómputo final de la elección impugnada por actualizarse la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas;
- d) Revocar la constancia de mayoría o asignación respectivas, cuando por consecuencia de lo previsto en el inciso anterior otro u otros candidatos obtengan la mayoría relativa de votos y les corresponda la constancia de mayoría o asignación;
- e) Declarar la nulidad de la elección que se impugna o declarar la validez de la misma; y
- f) Declarar la inelegibilidad de los candidatos o precandidatos impugnados.

Las sentencias que recaigan a las impugnaciones que resuelva la Comisión Nacional Jurisdiccional serán definitivas e inatacables.

Artículo 148. Corresponde únicamente a la Comisión Nacional Jurisdiccional declarar la nulidad de una o varias casillas o de una elección. En tal caso, dicha Comisión también establecerá las sanciones a que haya lugar a los funcionarios de las casillas anuladas, cuando se compruebe dolo, así como de otros responsables si los hubiera y así haya quedado demostrado a juicio de ella.

Ninguna planilla o candidato podrá invocar alguna causa de nulidad que ellos mismos hayan provocado. Cuando se compruebe fehacientemente la responsabilidad de un candidato,

precandidato, fórmula, planilla, Emblema o Sublema en actos relacionados con causas de nulidad de la votación, será anulada exclusivamente la votación emitida a su favor.

Artículo 149. La votación recibida en una casilla será declarada nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

- a) Cuando sin justificación se instale la casilla o se realice el escrutinio y cómputo en lugar distinto al señalado por el presente reglamento y esto haya causado desorientación a los electores;
- b) Cuando sin causa justificada se entregue el paquete electoral correspondiente a la Comisión Electoral o a sus Delegaciones, ya sean estatales o municipales, fuera de los plazos establecidos por este Reglamento;
- c) Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la jornada electoral;
- d) Que personas distintas a las facultadas por el presente Reglamento reciban la votación;
- e) Que exista error o dolo en el cómputo de los votos que sea irreparable, y determinante para el resultado de la votación;
- f) Se haya permitido sufragar a personas cuyo nombre no aparezca en la Lista Nominal o que no pertenezca al ámbito de la casilla y sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Se haya impedido el acceso a la casilla o expulsado sin causa justificada a alguno de los representantes de los candidatos, planillas, fórmulas, precandidatos, Emblemas o Sublemas;
- h) Se ejerza violencia física, presión, manipulación o inducción a votar en algún sentido, sobre los funcionarios de casilla, los votantes o los de los candidatos, planillas, fórmulas, precandidatos, Emblemas o Sublemas; e
- i) Que ocurran irregularidades graves, que afecten en forma determinante las garantías del voto previstas en el Estatuto y este Reglamento, distintas a las señaladas en los incisos anteriores que afecten de manera determinante el resultado de la votación.

Artículo 150. Son causas para convocar a elección extraordinaria:

- a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo anterior, se hayan acreditado en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el ámbito correspondiente a la elección de que se trate y esto sea determinante en el resultado de la votación;
- b) Cuando no se instalen el veinte por ciento o más de las casillas en el ámbito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, y esto sea determinante en el resultado de la votación;
- c) Cuando el candidato o planilla que obtuvo la mayoría de votos no presente o rebase los toques de gastos de campaña en la elección que corresponda. Cuando la diferencia de votos con el segundo lugar sea menor de 20% éste ocupará el primer lugar y la elección será válida; y
- d) Cuando el candidato, precandidato o más del cincuenta por ciento de la fórmula, planilla, Emblema o Sublema que obtuvo u obtuvieron la mayor votación sean inelegibles o se les haya

cancelado registro y la diferencia de votos con el segundo lugar sea menor de veinte por ciento éste ocupará el primer lugar y la elección será válida. Para el caso de la elección de integrantes del Comité Ejecutivo, en cualquiera de sus ámbitos, y ocurriera esta hipótesis, el Consejo del ámbito correspondiente designará al o los interinos para que concluyan el período.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS REFORMAS AL PRESENTE REGLAMENTO

Artículo 151. El presente Reglamento puede ser modificado en todo o en sus partes por el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, siguiendo el procedimiento establecido en el Estatuto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento aboga el Reglamento General de Elecciones y Consultas aprobado por el VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática realizado los días 13 y 14 de diciembre de 2008.

SEGUNDO. El presente reglamento aboga el Reglamento de la Comisión Nacional Electoral aprobado por la Comisión Política Nacional de acuerdo a lo mandatado por el Séptimo Pleno del VII Consejo Nacional.

TERCERO. El presente Reglamento entrará en vigor una vez que sea aprobado por el VIII Consejo Nacional, mismo que será publicado en la Gaceta del Consejo Nacional y en la página de internet del Partido.

El presente ordenamiento deberá ser remitido al Instituto Nacional Electoral para efecto de que se registre el mismo. En caso de que se den observaciones por parte del Instituto Nacional Electoral respecto del presente ordenamiento, se faculta a la Comisión Política Nacional a que realice las correcciones pertinentes.

CUARTO. En los asuntos de carácter electoral que hayan sido presentados ante la Comisión Nacional de Garantías antes de la entrada en vigor del Estatuto aprobado por el XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, del Reglamento General de Elecciones y Consultas y del Reglamento de Disciplina Interna vigentes hasta antes de la aprobación del presente ordenamiento, seguirán sustanciándose conforme las disposiciones estatutarias y reglamentarias vigentes al momento de su interposición.

QUINTO. De manera excepcional en las elecciones que se deben desarrollar este año 2014 de renovación de órganos de dirección, el tiempo de 60 días previo a la elección para emitir la convocatoria señalado en el artículo 48 del presente ordenamiento no se aplicará para este proceso, debiéndose aplicar el de mínimo 45 días previos.

SEXTO. En cumplimiento al resolutivo segundo del Acuerdo del Consejo General de Instituto Federal Electoral CG180/2014, notifíquese a ese Instituto el presente reglamento.